



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO
EN LA UNIDAD DE ANÁLISIS N° 00513-2012-0-3101-
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SULLANA
- SULLANA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTOR

ANA CAROLINA ESCOBAR ZAPATA

ORCID: 000-0002-3084-9944

ASESOR

MG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

ORCID: 0000-0003-3434-1324

SULLANA– PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Escobar Zapata Ana Carolina

ORCID: 000-0002-3084-9944

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Sullana, Perú.

ASESOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

ORCID: 0000 0002 0358 6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho Y
Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

MG. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

MG. Raphael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

ABG. Luís Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Luís Enrique Robles Prieto
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

PORQUE A PESAR DE LOS
PROBLEMAS QUE ACONTECEN EN
EL CAMINO, AÚN MANTENGO LA FÉ
EN QUE TODO PUEDE MEJORAR,
CON ESFUERZO, AMOR Y
VOLUNTAD.

A LA ULADECH CATÓLICA:

POR HABER SELECCIONADO DOCENTES
DE ALTA CALIDAD PARA HACER DE
NOSOTROS PROFESIONALES
COMPETITIVOS.

Escobar Zapata Ana Carolina

DEDICATORIA

A MIS PADRES

A MI PADRE A PESAR QUE, A TEMPRANA EDAD, TRABAJASTE CON LA IDEA DE LLEGAR LEJOS, Y ME BRINDASTE EDUCACIÓN Y VALORES CON EL OBJETIVO DE VERME LLEGAR LEJOS, CUMPLIENDO TU ANHELO. AQUÍ ESTOY PAPÁ, LOGRANDO QUE TE SIENTAS ORGULLOSO.

A MI MADRE, QUE CON TUS CONSEJOS ME AYUDASTE A TENER FÉ Y NO RENDIRME ANTE LAS ADVERSIDADES AGRADECIENDO INFINITAMENTE TODO EL AMOR QUE ME HAS DADO.

A MIS DOCENTES

POR IMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS EN LA BÚSQUEDA DE LO MEJOR Y LA DEDICACIÓN EN SU ENSEÑANZA PARA CADA UNO DENOSOTROS.

ESCOBAR ZAPATA ANA CAROLINA

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿ Los fallos jurisdiccionales de primer y segundo grado judicial sobre Robo Agravado en la unidad de análisis N° 00513- 2012- 0-3101-JR-PE-02 de la jurisdicción distrital de Sullana – SULLANA, 2020, cumplen con los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente pertinentes?, El objetivo general fue: Verificar si los fallos jurisdiccionales de primer y segundo grado judicial sobre Robo Agravado en la unidad de análisis N° 513-2012-03101-JR-PE- 02 de la jurisdicción distrital de Sullana – SULLANA, 2020, cumplen con los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente. La investigación es de tipo estudio de casos a un nivel descriptivo; opera a nivel del pensamiento lógico-racional y otras formas de razonamiento; tienen un enfoque cualitativo, permitiendo describir, comprender y evaluar el objeto de estudio. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados identificaron y determinaron los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente de las sentencias judiciales seleccionadas. Finalmente, se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales concluyéndose, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango y alta individualmente, juntamente con las hipótesis propuestas.

Palabras clave: calidad, motivación, parámetro, robo agravado y sentencia.

SUMMARY

The investigation had as problem ¿Do the judicial sentences of first and second instance of the process concluded on Aggravated Theft in the file N ° 00513-2012-0-3101-JR- PE-02 of the Judicial District of Sullana-SULLANA, 2020, comply with the pertinent doctrinal, normative and jurisprudential parameters? The general objective was: To verify whether the sentences of first and second instance of the process concluded on Aggravated Theft in file N° 513-2012-03101-JR-PE-02 of the Judicial District de Sullana - SULLANA, 2020, comply with the normative, doctrinal and jurisprudential parameters. The research is a case study type at a descriptive level; it operates at the level of logical-rational thinking and other forms of reasoning; they have a qualitative approach, allowing to describe, understand and evaluate the object of study. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results identified and determined the doctrinal, normative and jurisprudential parameters of the selected judicial sentences. Finally, compliance with the judgments was evaluated, concluding that the quality of both sentences were very high and high respectively, together with the hypotheses proposed.

Keywords: quality, motivation, aggravated robbery, parameter and sentency.

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO DE LA TESIS	I
EQUIPO DE TRABAJO	2
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
SUMMARY	7
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.1.1. Antecedentes Internacionales:	5
2.1.2. Antecedentes Nacionales:	6
2.1.3. Antecedentes Locales	7
Aporte. -	7
2. 2. BASES TEÓRICAS.....	7
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	7
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	8
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	8
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	8
2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia.....	8
2.2.1.2.3. Principio del derecho de defensa	9
2.2.1.2.4. Principio del debido proceso	9
2.2.1.2.5. El principio de motivación	10
2.2.1.2.6. Principio del Derecho a la prueba.	10
2.2.1.2.7. El Principio de Lesividad	10
2.2.1.2.8. El Principio de Culpabilidad Penal	11

2.2.1.2.9. Principio Acusatorio	11
2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia	11
2.2.1.1.11. Garantías de la jurisdicción	12
2.2.1.1.13. Juez legal o predeterminado por la ley	12
2.2.1.1.14. Imparcialidad e independencia judicial	12
2.2.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.3.1 Garantía de la no incriminación.....	13
2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	13
2.2.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	13
2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	13
2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural	14
2.2.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	14
2.2.1.3.7. La garantía de la motivación	14
2.2.1.4. La acción penal.....	14
2.2.1.4.1. Concepto	14
2.2.1.4.2. Regulación de la acción penal	15
2.2.1.4.3. Clases de acción penal	15
2.2.1.4.4. Características del derecho de acción	15
2.2.1.4.5. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	16
2.2.1.5. El derecho penal y el Ius Puniendi	16
2.2.1.6. La jurisdicción.....	17
2.2.1.6.1. Concepto	17
2.2.1.6.2. Elementos.....	17
2.2.1.7. La competencia	17
2.2.1.7.1. Concepto	17
2.2.1.7.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	18
2.2.1.7.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	18
2.2.1.7.4. Criterios para determinar la competencia en materia penal	18
2.2.1.8. EL PROCESO PENAL.	19
2.2.1.8.1. Definiciones.....	19
2.2.1.8.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	19
CLASES DE PROCESO ESPECIALES	21

2.2.1.8.2.3. Identificación del proceso penal en el caso en estudio	23
2.2.1.9. Los sujetos procesales	23
2.2.1.9.1. El Ministerio Público.....	23
2.2.1.9.1.1. Concepto	23
2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	23
2.2.1.9.2. El Juez penal.....	24
2.2.1.9.2.1. Concepto	24
2.2.1.9.3. El imputado	24
2.2.1.9.3.2. Derechos del imputado	25
2.2.1.9.4. El abogado defensor.....	25
2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	26
2.2.1.9.5. El agraviado.....	27
2.2.1.9.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	27
2.2.1.9.5.3. Constitución en actor civil.....	27
2.2.1.10. Las medidas coercitivas.....	27
2.2.1.10. 2. Principios para su aplicación	27
2.2.1.10. 2.1. Principio de necesidad	28
2.2.1.10. 2.2. Principio de proporcionalidad	28
2.2.1.10. 2.3. Principio de legalidad	28
2.2.1.10. 2.4. Principio de prueba suficiente	28
2.2.1.10. 2.5. Principio de provisionalidad	28
2.2.1.11. Clases de Proceso Penal.	29
2.2.1.11.1.1. Concepto	29
2.2.1.12. Clasificación de las medidas coercitivas.....	30
2.2.1.12.1. Las medidas de naturaleza personal	30
2.2.1.12.2. Las medidas de naturaleza real	32
2.2.2.9.5. La Prueba en el Proceso Penal.....	32
2.2.1.13. La valoración de la Prueba.....	33
2.2.1.13.2. Etapas de la valoración de la prueba	35
2.2.1.13.3. Interpretación de la prueba	36
2.2.1.13.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	38
2.2.3. LA SENTENCIA	38

2.2.3.1. Etimología	38
2.2.3.2. Definiciones.....	39
2.2.3.3. La sentencia penal.....	39
2.2.3.3.1. La motivación en la sentencia	40
2.2.3.3.7. Estructura y contenido de la sentencia	43
2.2.3.3.8. Parámetros de la sentencia de primera instancia	47
2.2.3.3.8.4. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	82
2.2.3.3.9.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	87
2.2.3.3.9.4.1. El recurso de reposición	87
2.2.3.3.9.4.2. El recurso de apelación.....	87
2.2.3.3.9.4.3. El recurso de casación.....	88
2.2.3.3.9.4.4. El recurso de queja	88
2.2.3.4. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.	89
2.2.3.4.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	89
2.2.3.4.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal.....	90
2.2.3.4.3.1. El Recurso de Reposición.....	90
2.2.3.4.3.2. El Recurso de Apelación	90
2.2.3.4.3.3. El Recurso de Nulidad	90
2.2.3.4.3.4. El Recurso de Casación.....	91
2.2.3.4.3.5. Medio Impugnatorio en el Proceso Judicial en estudio.....	91
2.2.4. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	91
2.2.4.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.	91
2.2.4.1.1. La teoría del delito	91
2.2.4.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	92
Teoría de la antijuricidad.....	92
Teoría de la culpabilidad.	92
2.2.4.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	92
Teoría de la pena	93
2.2.4.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	93
2.2.4.2.1. Identificación del delito investigado	93

2.2.4.2.2. Ubicación del delito de Robo agrava agravada en el grado de tentativa en el Código Penal.....	93
2.2.4.2.3. El delito de Robo Agravado	93
2.2.4.2.3.4. Tipicidad	94
2.2.4.2.3.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	94
A. Resultado típico	95
2.2.4.2.3.4.2. Elementos de la tipicidad subjetiva La acción se concreta:	95
2.2.4.2.3.4.3 La Tipicidad Subjetiva.	96
2.2.4.2.3.5. Antijuricidad	96
2.2.4.2.3.6. Culpabilidad	97
2.3. Marco Conceptual.....	97
HIPÓTESIS	100
4.1. Hipótesis general.....	100
4.2. Hipótesis específicas	100
5. METODOLOGÍA	101
5.1. Diseño de investigación.....	101
5.2. Población o universo y muestra	102
5.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	103
5.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	105
5.5. Plan de análisis de datos.....	106
5.6. Matriz de consistencia lógica.....	107
5.7. Principios éticos.....	109
RESULTADOS	110
4.2. Análisis de los resultados.....	143
CONCLUSIONES	152
SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES	157
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	163
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	171
Anexo 2 Cuadros: Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia	199
ANEXO 03: Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia	201

ANEXO N° 04: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	208
ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	218

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	110
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	112
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	123

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	125
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	127
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	137

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera Instancia	139
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda Instancia.....	141

I. INTRODUCCIÓN

El régimen y la manera como se administra la justicia tanto en el ámbito nacional como internacional, es una labor esencial que cumple todo Estado a través del poder Judicial con aspiraciones a consolidar una armonía democrática con sosiego, y paz frecuente en la sociedad. En el Perú, en diversas oportunidades los gobiernos se han dado han intentado reformar el Poder Judicial, como una de las respuestas al rechazo de la actividad jurisdiccional y cuestionamientos de la diligencia territorial basados en temas de corrupción, en el sistema de selección de los jueces, y fundamentalmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y evidenciados en varias encuestas de opinión y los informes que han emitido diversas de los entidades representativas como el CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas, y el Consejo Nacional de la Magistratura (Revista N°4 Dic.2008). En el ámbito de la Administración de Justicia, el producto más notable de esta actividad se evidencia en los procesos judiciales, y viene a ser el fallo; al respecto si bien toda persona puede lafrontarlo formulando los medios impugnatorios que considere pertinentes como su d4erecho; sin embargo, esto no siempre es de su satisfacción, porque para todo caso planteado existe un ganador y un perdedor el mismo que se plasma en la sentencia que declara una condena o absolución, según corresponda a la naturaleza del conflicto.

Por su parte en España:

Según la Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC), (2013), la Administración de Justicia, a pesar de los logros y el desarrollo obtenidos últimamente, para una persona, se cree que la Justicia se muestra y se refleja como una Comunidad lenta, sumergida en el pasado y sin avance, aún a pesar de la lucha continúa inmersa en su burocracia, no ha crecido en sintonía con la sociedad y sus necesidades, lo cual resta rapidez y buena operación.

Lo mismo ocurre en México, según el Programa de Apoyo Institucional a México (2006), la administración de justicia, no muestra satisfacción en sus resultados, sólo alrededor del 14% de la población muestra satisfacción y confianza, según una encuesta realizada en Nicaragua en marzo del 2005 (encuesta BID-INPRHU-CINASE) lo que señala que no ha mejorado en los últimos años, conforme señala el latino barómetro, que lo ubica también en esos rangos.

En relación al Perú:

Díaz, (2012)

En el Perú, la totalidad de los presidentes que fueron elegidos han expresado su deseo de reforma de la justicia y su poder desde la política, la mayoría de los presidentes del Poder Judicial una vez que asumieron el cargo prometieron reformar el poder judicial; pero, ninguno de ellos ha logrado mejorar la imagen del mismo; en la actualidad se viene implementando investigaciones para mejorar la administración de justicia sin poder obtener buenos resultados porque los ciudadanos no perciben cambios, al contrario la corrupción aumenta, crece y avanza en todos los sectores.

En el ámbito local:

Según Cabrillo F. (2009), en la provincia de Sullana la administración de justicia es un servicio muy importante para la ciudadanía, es lo que los Estados modernos presta a la sociedad, con la finalidad de garantizar y proteger los derechos fundamentales de la persona explícitos e implícitos en nuestra carta magna; la dignidad, el patrimonio y su libertad de todas las personas.

Por su parte ULADECH católica ha orientado a sus investigadores para analizar el entorno de la administración de justicia peruana por presentar una problemática permanente en nuestro país, y de ello surge la línea llamada: "Administración de Justicia en el Perú"; dispuesta mediante norma N° 0011-2019-CU-ULADECH CATÓLICA, que es accesible y se ubica en el portal académico de la Universidad católica los Ángeles de Chimbote. Esta línea incentiva a los estudiantes de pregrado, maestría y doctorado a realizar trabajos de investigación científica para concluir en los niveles de calidad de las Sentencias Judiciales que se vienen dando en los diferentes distritos judiciales en nuestro país.

El presente trabajo es una investigación de carácter individual que deriva de la línea de investigación de la carrera profesional, para ser elaborado se utilizó el expediente N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Colegiado Penal de Sullana teniendo como resultado la condena de la persona de I., por el delito de Robo Agravado en agravio de A. a una pena privativa de la libertad efectiva de ocho años y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles, lo cual fue impugnado, luego de ello se pasó al órgano de jurisdicción de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria en Primera Instancia expedida

por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿los fallos jurisdiccionales de primer y segundo grado judicial, sobre Robo Agravado en la unidad de análisis N° 00513-2012- 0-3101-JR-PE-02 de la jurisdicción distrital de Sullana – SULLANA; 2020, están acordes con los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Verificar si los fallos jurisdiccionales de primer y segundo grado judicial sobre Robo Agravado en la unidad de análisis N° 00513-2012- 0-3101-JR-PE-02 de la jurisdicción distrital de Sullana – SULLANA, 2020, están acordes con los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

1. Identificar los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente de los fallos jurisdiccionales de primer y segundo grado judicial sobre Robo Agravado en la unidad de análisis N° 00513-2012- 0-3101-JR-PE-02 de la jurisdicción distrital de Sullana – SULLANA, 2020.
2. Determinar los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente de los fallos jurisdiccionales de primer y segundo grado judicial sobre Robo Agravado en la unidad de análisis N° 00513-2012- 0-3101-JR-PE-02 de la jurisdicción distrital de Sullana – SULLANA, 2020.
3. Evaluar el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de primer y segundo grado judicial sobre Robo Agravado en la unidad de análisis N° 00513-2012- 0-3101-JR- PE-02 de la jurisdicción distrital de Sullana – SULLANA, 2020 con los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente pertinentes.

Este trabajo de investigación se justifica porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, Tenemos que partir por reconocer que la población de nuestros países percibe a la justicia como lenta y corrupta. Hay una tercera preocupación importante y que, no es tan visible: es la que se refiere a la competencia profesional de jueces y fiscales. Este es un problema que se da en todos

los países y que el Perú no está exento de ello, ya que su trabajo no ha sido eficiente.

En resumen, los problemas son lentitud, corrupción y baja calidad profesional de jueces y fiscales.

En principio, hay que entender que debido a la antigüedad de este problema y, en el caso peruano, a la acelerada descomposición que se produjo durante un régimen en décadas pasadas, que todos conocemos, se pueden esperar resultados a muy corto plazo pero de manera lenta; cualquier fórmula que afirme que si tomamos tal o cual medida a partir de determinada fecha vamos a tener una justicia distinta constituye una mentira, con el problema adicional de que va a producir una nueva frustración. Es cierto que en América Latina hay sistemas que funcionan relativamente bien, Costa Rica, Uruguay, Chile, las cuales en sus inicios eran muy conservadora como la nuestra, funcionaban internamente como una especie de casta en la cual la propia Corte Suprema se encargaba de reclutar personal y promoverlo; eso se ha roto y ahora hay un sistema de carrera judicial abierta, eso tiene que implantarse en el Perú, pero de forma real, con base a los méritos de cada asistente y no en base a sentimientos u otras formas de designaciones.

“Dentro del rango constitucional, el marco jurisdiccional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, dejando establecido un derecho de análisis y críticas sobre las resoluciones judiciales”.

Metodológicamente la de investigación es de tipo, no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados revelaron que el proceso judicial en estudio evidenció -de acuerdo a los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente-, que las sentencias de primera y segunda instancia: son de rango muy alta y muy alta respectivamente, finalizando con el cumplimiento del objetivo general e hipótesis propuestas o planteadas. Se pueden utilizar los como muestra de otras investigaciones, contribuyendo como nuevos aportes de investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

Arenas & Ramírez, (2009)

En Cuba investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: “a) Existe en el ordenamiento jurídico la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero que jurídicamente no está desprotegido o ignorado. b) Los jueces conocen la motivación de la sentencia y también la norma que lo regula. 4c) No hay mecanismo directo que regule como impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, por lo que es de utilidad una vía más directa para ello, entonces nos encontramos ante un problema, que es lo que ocurre en nuestros tribunales actualmente, puesto que sólo transcriben literalmente lo que acontece en el juicio oral a través del acta, volver a repetir lo que ha sido planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, por lo tanto no cumplen con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que de la posibilidad de actuar contra estas faltas para poder obtener un mejor proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces al momento de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, distintamente a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conlleve a cumplir y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de **la sentencia** no sólo debe basarse en la valoración de la prueba, sino que la misma debe efectuarse en toda la sentencia siempre que se requiera. e) El problema fundamental está en los propios jueces a la hora de plasmar los conocimientos acerca de la motivación en la propia

sentencia, en algunos casos es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

- f) Aún a los jueces hay que capacitarlos y prepararlos sobre el tema establecido.
- g) La motivación es una nueva meta que se establece por historia y un mejor sistema de justicia, que sólo se puede lograr con esfuerzo y dedicación.
- h) La Sentencia es lo que se establece como registro de la decisión judicial y los motivos que allí se esgrimen, por tanto esta debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, que tenga un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto sólo se refleja a través de la correcta motivación de la resolución judicial, hay que tener en cuenta que si no se hace de manera correcta, simplemente la sentencia no cumple su objetivo, que es precisamente para lo que se crea”. (p. s/n)

2.1.2. Antecedentes Nacionales:

(Schönbohm, 2014)

En Perú investigo: La sentencia de condena, la determinación de la pena y su fundamentación. La forma como se determina la pena y su fundamentación adquiere mucha relevancia para el tribunal constitucional, dando un resultado a lo que plantea el fiscal y del abogado de la defensa. No solo se trata de probar la culpabilidad o no del imputado dentro del proceso, hay que tener en cuenta además el grado de la responsabilidad que éste tiene, pues de ello depende que se determine la pena en nuestra legislación penal. (p, 130).

En el Perú se investigó: de lo importante de la existencia de los jueces titulares, porque éstos conocen más acerca de su materia pues para ello se especializan en la misma. En nuestro país existe el 40 % entre jueces supernumerarios y provisionales que no están capacitados de acuerdo a la materia que se le asigna lo que conlleva a una amenaza la independencia de la función jurisdiccional, no disponen de una garantía de permanencia y son vulnerables; debido a la presión pueden emitir una resolución a favor de su superior jerárquico, causando daño a los demás sujetos procesales.

2.1.3. Antecedentes Locales

Agurto, (2018) Investigó:

“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado”, teniendo como objetivo general Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en la investigación, y utilizando como metodología respecto a un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo, utilizando el nivel de la investigación exploratorio descriptivo, y sus conclusiones fueron”:

“Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado en la unidad de análisis N° 05110-2009-71-2001-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana, de la ciudad de Sullana fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8)”. (P.162)”

Aporte. -

Respecto a los antecedentes investigados es necesario resaltar que el control de la motivación de las resoluciones judiciales de Arenas & Ramírez y Franciskovic B.A & Torres C.A. (2012) denominada:

“La Sentencia Arbitraria por falta de Motivación en los Hechos y el Derecho”. Sostiene una relación muy importante respecto a la presente investigación; ya que puedo concluir que una sentencia debidamente motivada, permite evitar las sentencias arbitrarias, una correcta motivación permite obtener la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma; porque con ello se tomarán en cuenta los parámetros de calidad de las sentencias dentro del proceso penal respectivamente. También, es necesario desarrollar el trabajo de investigación de acuerdo a la doctrina legal señalada en los acuerdos plenarios del Poder Judicial.

2. 2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Reátegui Sánchez, 2014:

El Estado tiene el ius puniendi para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o ius puniendi es la atribución que tiene que definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que las realizan. Una de las finalidades del poder punitivo corresponde a aquella pretensión de evitar aquellos comportamientos que supongan una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspiran al llegar. En otras palabras, el derecho penal, en sentido amplio es concebido como uno de los instrumentos con que cuenta la sociedad para poder garantizar la convivencia pacífica entre sus miembros. Empero, el derecho penal no solo tiene una finalidad represiva o sancionadora, sino que además implica dotar a la persona de ciertas garantías generales y específicas que lo protegen ante la eventualidad de ser sometido a un proceso penal y en último término ante la posibilidad de imposición de una sanción punitiva.

2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Millones, 2014:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado en el caso *Gangarán Panday vs Surinam*, la aplicación del principio de legalidad procesal en su análisis 47: “nadie puede ser privado de su libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.

2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia

Arsenio Oré guardia citando a BURGOS MARIÑOS VÍCTOR, afirma que: El principio de presunción de inocencia es aquella construcción jurídica de grado iuris tantum, que incide en el proceso penal, básicamente, en la actividad probatoria, pues impone al órgano estatal de persecución penal la carga de demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de pruebas indubitables. Correlativamente, el imputado se encuentra exento de demostrar su inocencia.

Oré Guardia, 2014:

Por otro lado, es de destacar que el artículo II del título preliminar del NCPP, engarza la garantía de la in dubio pro reo como componente de la presunción de inocencia, que obliga al juez a resolver la causa de fondo a favor del imputado, toda vez que, luego de realizada la correspondiente actuación y valoración probatoria,

subsiste duda razonable sobre la responsabilidad penal del justiciable. Es así como este código ha estipulado que “el caso de duda sobre la responsabilidad penal debe responderse a favor del imputado”.

Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2008:

Por último, el estado de inocencia es un estado jurídico que el imputado goza durante la investigación y el juicio, hasta antes de la sentencia que lo declare responsable, si es que se han actuado medios de prueba lícitos que destruyan dicho estado. A través de le estado de inocencia los funcionarios y servidores del Estado están obligados a respetar su dignidad de ser humano y a tratarlo como tal. El hecho que exista una denuncia o acusación en contra del imputado no lo convierte en responsable penal del delito que se le imputa y menos puede tratarse como culpable. Incluso, siendo aún responsable de algún ilícito penal, el condenado no pierde su dignidad. La sentencia condenatoria puede privar de libertad o restringir derechos, pero no la condición de ser humano.

2.2.1.2.3. Principio del derecho de defensa

Benavides, (2016) señala que el artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. (p. 12)

Cubas, (citado por Benavides, 2016)

“Expresa que, para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios”. (p. 12).

2.2.1.2.4. Principio del debido proceso

Oré Guardia, 2014:

El debido proceso en el NCPP significa la constitucionalización del proceso penal, es decir, los principios y garantías consagrados en el texto ius fundamental son compaginados sistemáticamente en el sillar edificativo de este cuerpo de normas. Básicamente, el título preliminar del NCPP ha adoptado un “núcleo duro” de estos principios rectores tributarios del debido proceso y que inspiran el modelo procesal penal acusatorio con rasgos adversativos que define a este Nuevo Código Penal adjetivo, en suma, se trata de establecer como disposición general un basamento

constitucional que garantice no solo el trato a brindarse a quienes resulten imputados de un hecho ilícito sino también la esencial garantía de la tramitación de un proceso donde existen deberes y derechos para las partes intervinientes en él.

2.2.1.2.5. El principio de motivación

Figuerola Gutarra, 2015:

En la garantía de la motivación ocurre un fenómeno especial: no solo involucra la debida motivación un enunciado constitucional de garantía para la comunidad, sino se afianza la motivación en un conjunto de criterios jurisprudenciales que extienden el marco normativo del deber de motivar. Y son esos parámetros jurisprudenciales los que van definiendo un bosque de fundamentos cada vez más nítido, en tanto las exigencias de motivación no son solo un argumento lato sino cada vez más específico en cuanto a exigencias a los jueces: he ahí la ventaja comparativa de la predictibilidad al demandarse a los propios juzgadores respetar los estándares de motivación fijados por la justicia constitucional.

2.2.1.2.5.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Benavides, (2016) señala que:

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (p. 14)

2.2.1.2.6. Principio del Derecho a la prueba.

Cubas, 2015:

Este derecho garantiza las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. “Este llamado derecho a la prueba está relacionado con el derecho de defensa, porque para poder defenderse activamente se exige la realización de un medio probatorio” (p. s/n).

2.2.1.2.7. El Principio de Lesividad

Para su configuración, el delito tiene que considerarse como tal, para ello debe vulnerarse un bien jurídico protegido, que la acción muestre un verdadero y existente presupuesto de antijuridicidad. (Polaino, 2004).

Villa, 2014:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o

puesto en peligro para que, conforme al principio de lesividad, el derecho penal intervenga. “No sólo es suficiente que exista una oposición entre la conducta y la norma penal, sino la lesión o que el bien jurídico se ponga en peligro, quien se encuentra protegido por el cuerpo legal penal en la parte especial siendo nullum crimen sine injuria”. (Pág.140)

2.2.1.2.8. El Principio de Culpabilidad Penal

Villa, 2014:

“El Principio de Culpabilidad Penal señala que se repriman solo conductas infractoras de la norma penal, y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos con independencia de comportamiento responsable alguno”. “No cabe conforme al principio que no se ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad de la gente”. (p. 143)

2.2.1.2.9. Principio Acusatorio

Peña, 2013:

El principio acusatorio nos indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento de objeto del proceso penal, de igual manera Bauman (2000), manifiesta que se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. “Según el autor, éste principio une las ventajas de la persecución penal estatal con el mismo proceso acusatorio, señalando que juez y acusador no pueden ser los mismos. Además, refiere que hay una persona titular de la acción del delito, dividida en roles, fruto del derecho procesal francés”. (p. s/n)

2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal –artículos 273° y 263° del Código Ritual-, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°- A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que

profiera no podrá sobrepasar -aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias jurídicamente relevantes- fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria. (Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116)

2.2.1.1.11. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.12. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rosas (citado por Benavides, 2016) “Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional será siempre una, para que la dinámica del Estado tenga un mejor desenvolvimiento y tenga efectiva garantía para los judiciales en el camino procesal”. (p. 15)

Jiménez, (2019) “Es la potestad que les otorga el Estado a los órganos judiciales para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada”. (p. s/n)

2.2.1.1.13. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (citado por Lazo, 2016) señala:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. “Este derecho consiste en: 1. Que el órgano judicial anteriormente haya sido creado, siempre y cuando se respete la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum. 2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. 3. Que el régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o por excepción. Se prohíba Jueces extraordinarios o especiales. 4. Que la estructura o conjunto del órgano judicial venga determinada por ley, siguiendo en cada caso concreto, los procedimientos legalmente que se establecen para la elección de sus miembros”. (p. 17)

2.2.1.1.14. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (citado por Benavides, 2016) expresa, que: “De acuerdo al Tribunal Constitucional hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación”. (p. 16)

2.2.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.3.1 Garantía de la no incriminación

Cubas, (2015)

“La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. s/n)

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. “Sin embargo, en la actualidad los procesos penales tienen larga, aproximadamente de 921 días. La sociedad ha resumido la gravedad señalando que la justicia que tarda no es justicia; pues para que la justicia sea injusta no es suficiente con que se equivoque, sino además que no juzgue cuando debe juzgar”. (p. s/n)

2.2.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. “Este principio se detalla en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo no puede ser alterada. La interdicción de la persecución penal múltiple, se expresa en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: Nadie podrá ser procesado, ni sancionado dos veces por un mismo delito, si se trata del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo

al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluya a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124)

2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

2.2.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. s/n).

2.2.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código Procesal Penal. (p. 129)

2.2.1.4. La acción penal

2.2.1.4.1. Concepto

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la

persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico penal. De esta manera se promueve la actividad del órgano jurisdiccional para encontrar al autor y participantes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con la sanción respectiva, además lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito”. (p. 310)

2.2.1.4.2. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (p. 143)

2.2.1.4.3. Clases de acción penal

Rosas, (citado por Benavides, 2016)

Expone la siguiente clasificación: a) “Ejercicio público de la acción penal: Se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público. B) Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos”. (p. 27).

2.2.1.4.4. Características del derecho de acción

Cubas, (citado por Benavides, 2016)

“Determina que las características del derecho de acción penal son: La Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social. La Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

La Indivisibilidad. – La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. La Obligatoriedad. – La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. La Irrevocabilidad. – Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. La Indisponibilidad. – La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales”. (p. 28)

2.2.1.4.5. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas, (2015)

“Refiere que la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal”. (p. s/n)

2.2.1.5. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos citado por villa, (2014) lo define como que “La potestad del Estado de declarar punible ciertos hechos a las que se aplican penas o medidas de seguridad”. Además expone que la potestad establecida del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible aquellos comportamientos que al

ser graves afectan a la comunidad y les otorga penas y medidas de seguridad en virtud de consecuencia jurídica (p.128).

2.2.1.6. La jurisdicción

2.2.1.6.1. Concepto

Rosas, (2015)

Este autor refiere: “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín iurisditio, que se forma de la unión de los vocales IUS (derecho) y dicere (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. (p.333).

“La jurisdicción es la facultad del Estado de solucionar un conflicto entre el derecho punitivo y el derecho a la libertad de la persona. Es el poder que tiene el Estado de garantizar la observación de las normas penales sustantivas, resolviendo casos concretos aceptando o ignorando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (Cubas, 2015, pág. s/n)”.

Devis, citado por Cubas, (2015)

La jurisdicción en un sentido amplio observando a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. “Sin embargo, no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su concepto general y el proceso; porque no solo declara el derecho el juez al momento de tomar una decisión en un proceso, además lo hace el legislador al dictar ley y cuando promulga un derecho con fuerza de ley”. (p. s/n)

2.2.1.6.2. Elementos

Rosas, (2015)

Dentro de los elementos señala: “La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto, la vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso, la coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, la iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo; la executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua”. (p.334)

2.2.1.7. La competencia

2.2.1.7.1. Concepto

“El término competencia viene de competere, que quiere decir corresponder, incumbir a alguien algo”. “Dentro de este significado la competencia es entendida

como la medida en que la jurisdicción se delega en las demás autoridades judiciales, así como la facultad que tiene un funcionario público de otorgar justicia en cada caso concreto. (Rosas, 2015, págs. 342-343)”.

Rosas, (2015)

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. “La jurisdicción y la competencia son conceptos que no se contradicen, sino más bien se complementan. Por ejemplo: Un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de dicha ciudad”. (p. s/n)

2.2.1.7.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013)

Expone: “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (Pág. 323).

2.2.1.7.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Expediente N° (00513-2012-0-3101-JR-PE-02). “En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sullana y en segunda instancia por la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana”. “De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado”. (pg. s/n)

2.2.1.7.4. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Sánchez, (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) La competencia objetiva: “Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado”.
- b) Competencia funcional: “Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios, así como las incidencias que se promuevan”.
- c) Competencia territorial: “Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones

y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto”.

2.2.1.8. EL PROCESO PENAL.

2.2.1.8.1. Definiciones

El Estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. Como el Estado en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la potestad de sancionar (Ius Punendi), no puede hacerlo directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales.

Tal como señala De la Oliva Santos, (citado por Calderón, s.f) define al proceso penal como:

El instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala: «... no es posible decir instantánea- mente el Derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el Derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objeto...».Y luego añade: «Un proceso es, sí, una realidad, pero no una realidad espontánea fruto de la voluntad libre

de determinados sujetos, como lo es la compraventa o el préstamo, sino una realidad querida por la ley y que se disciplina por normas jurídico – positivas, sin perjuicio de la vigencia y efectividad de ciertos principios generales del Derecho. (p. 17).

2.2.1.8.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.8.2.1. El proceso penal común

Rosas, (2015)

Expone: “El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde.” (pg. s/n)

La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) “Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”. (p. 66)

De la Jara & Vasco, (2009)

“La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p. 40)

B. La Etapa Intermedia

De la Jara & Vasco, (2009) “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral” (p. 34)

De la Jara & Vasco, (2009)

“La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen

los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este”. (p. 44)

C. La Etapa del juzgamiento

De la Jara & Vasco, (2009) “Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”. (p. 34)

Para Sánchez, (2009)

“La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado”. (p. 175).

2.2.1.8.2.2. El proceso penal especial

Bramont, (1998)

Este autor refiere que: El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. “En caso de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque producto de la investigación en las diligencias preliminares se obtuvieron los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá solicitar al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, que en caso de ser concedido, podrá permitir la formulación de la acusación. (pág. s/n)

CLASES DE PROCESO ESPECIALES

1. El Proceso Inmediato

Sánchez, (2009)

“Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia”. (p. 364).

2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Sánchez, (2009) “Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso” (p.369).

3. El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2009) “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad” (p. 378).

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2009) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” (p. 381)

5. El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2009)

“Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico”. (p. 385).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2009)

“Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los

principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos”. (p. 395).

7. El Proceso por Faltas

Sánchez, (2009)

“La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal”. (p. 401)

2.2.1.8.2.3. Identificación del proceso penal en el caso en estudio

Las sentencias emitidas en la unidad de análisis en estudio fueron dadas en un proceso común que rige al Código Procesal Penal, por lo que el delito de Robo Aggravado tramitó en la vía de proceso Común.

2.2.1.9. Los sujetos procesales

2.2.1.9.1. El Ministerio Público

2.2.1.9.1.1. Concepto

Rosas, (2015)

Refiere: “El Ministerio Público el órgano que se encarga de defender la legalidad y los intereses que rige el derecho. Es el titular del ejercicio de la acción penal pública y por lo tanto actúa de oficio, a favor del interesado, por acción popular o por noticia policial.” (pg. s/n)

Además, es el Ministerio público quien inicia la investigación de un proceso delictivo, en tanto la policía se subroga a lo que el fiscal solicite en el ámbito que le compete. (Art. 60, del C. P. P).

2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Sánchez, (2013)

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes: “1. Dentro del proceso penal el fiscal actúa con independencia a la hora de emitir su criterio. Adecúa sus acciones hacia criterio objetivo, basándose únicamente por la Constitución y la Ley, sin que perjudique las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Dirige la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que fueran

convenientes, investigando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que ayuden a eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Requerirá al Juez las medidas que considere necesarias, cuando lo considere. 3. Actúa permanentemente a lo largo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley dispone. 4. Obligatoriamente deberá apartarse del conocimiento de una investigación cuando haya incurrido en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53. (pág. s/n)

2.2.1.9.2. El Juez penal

2.2.1.9.2.1. Concepto

El juez penal es quien ejerce la jurisdicción penal, la constitución le otorga esa facultad de decisión, de poder emitir un fallo, facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, que guiará cada una de las etapas del proceso de juzgamiento. (Cubas, 2015).

2.2.1.9.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Cubas (2006)

Los órganos jurisdiccionales en materia penal son: a) Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. b) Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales. c) Los Juzgados Penales Provinciales. d) Los Juzgados de Paz Letrados. “El Juez penal se encuentra dentro del órgano jurisdiccional unipersonal, en cambio los miembros de la Sala Penal corresponden al órgano jurisdiccional colegiado, su función delegada constitucionalmente es la de guiar la etapa procesal del juzgamiento. A los Juzgados Penales les corresponde conocer: 1) Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley. 2) En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados. 3) Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde: 1) Los recursos de apelación de su competencia. 2) El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley. 3) Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde. 4) En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo. 5) Los demás asuntos que correspondan conforme a ley”. (p. 188 - 189).

2.2.1.9.3. El imputado

2.2.1.9.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

Indica: “El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación señalándolo como autor en la comisión del delito. Ese es el nombre que se le indica a una persona desde que se inicia la investigación hasta que termina. El imputado es una situación procesal de un ciudadano, situación que le concede una serie de facultades y derechos, no todo imputado puede ser considerado un culpable pues para eso existe el proceso y el juicio”. (p. s/n)

2.2.1.9.3.2. Derechos del imputado

Sánchez, (2013)

Refiere: “Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal: 1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. 2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a: a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia: e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. 3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta. 4) Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”. (Pág. s/n)

2.2.1.9.4. El abogado defensor

2.2.1.9.4.1. Concepto

Rosas, (2015)

Refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p. 481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al

establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (Pág. s/n)

El abogado es el que utiliza sus conocimientos del Derecho para pedir ante quienes deben otorgarla. Por lo tanto, la abogacía se considera una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Cubas, (2015)

Expone: Los requisitos para patrocinar son los siguientes: 1. Tener título de abogado, 2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles. 3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son: a) Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme; b) Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio; c) Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme; d) Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; e) Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme. Los deberes del abogado son: 1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional; 4. Guardar el secreto profesional; 5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice; 6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado; 7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; 8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente; 9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga; 10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito; 11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; 12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley. Los derechos del defensor: a) Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso; b) Concertar libremente sus honorarios profesionales; c) Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; d) Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva; e) Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia; f) Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales; g) Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; h) Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función” (p. 251)

2.2.1.9.4.3. El defensor de oficio

El defensor de oficio en Latinoamérica se ha dado de modo poco efectiva, pues más se centra en la formalidad que en la defensa del acusado, lo que se deduce que no hay igualdad de armas entre el defensor y el fiscal. (Cubas, 2015, pág. s/n).

2.2.1.9.5. El agraviado

2.2.1.9.5.1. Concepto

Rosas, (2015)

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito. (pág.s/n)

2.2.1.9.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (2015)

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Pág. 277).

2.2.1.9.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Pág. 279).

2.2.1.10. Las medidas coercitivas

2.2.1.10. 1. Concepto

Gimeno citado por Cubas, (2015)

Expresa que: “Las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (Pág. 279).

2.2.1.10. 2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010)

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las

finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo. (Pág. 279).

2.2.1.10. 2.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación, en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Pág. 430).

2.2.1.10. 2.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Pág. 429).

2.2.1.10. 2.3. Principio de legalidad

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Pág. 429).

2.2.1.10. 2.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP ° (Pág. 429).

2.2.1.10. 2.5. Principio de provisionalidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción

tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Pág. 430).

2.2.1.11. Clases de Proceso Penal.

2.2.1.11.1. El Proceso Penal Común.

2.2.1.11.1.1. Concepto

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano deriva del latín, en concreto de “processus”, que significa “avance” o “desarrollo”. Penal también proviene del latín “poenalis”, que significa “relativo a la multa” y conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a”. El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que permite que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso concreto. Las acciones que se realizan en estos procesos se orientan a la investigación, la identificación y la aplicación de una pena para las conductas que se consideran delitos dentro del ordenamiento jurídico penal. El proceso Penal se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas:

2.2.1.11.1.2. Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

2.2.1.11.1.3. Por su parte la **etapa intermedia**, constituye una etapa "bisagra" que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral.

Neyra Flores, (2009) nos dice que es:

“Una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”.

Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de

juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas concluyen con la sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.1.11.1.4. La etapa de juzgamiento que en esencia no es otra cosa el lugar donde los litigantes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado.

2.2.1.12. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.12.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) señala que “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante” (p. 59)

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) indica que “El Código penal en su artículo 259 establece: La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...)”. (p. 59)

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el

proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...)" (p. s/n)

Benavides, (2016)

Indica que: "El Código Procesal Penal establece en su Artículo 268 que El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos. A) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. B) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)". (p. 60)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) "La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas". (p. 288)

d) La comparecencia

Lazo (citado por Sánchez, 2013)

Expone: "La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título

regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones”.
(p. 60)

e) El impedimento de salida

Sánchez, (citado por Lazo, 2016) señala que esta medida restrictiva de derecho al libre tránsito implica que no podrán viajar fuera de territorio nacional, una vez que el Poder Judicial admita el pedido de impedimento de salida el mismo que es solicitado por el fiscal en el marco de las investigaciones esta medida busca evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley.

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013) “Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse.” (p. s/n).

2.2.1.12.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013) “el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva” (p. 293)

b) Incautación

Cubas, (2015) “Se da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso”. (p.492)

2.2.2.9.5. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.2.9.5.1. Conceptos.

Ángulo Morales, 2012:

La “Prueba” es el instrumento útil y pertinente que, promovido en la actuación procesal de parte o de oficio, tiene por generalidad lograr los medios legales de

convicción y certeza en el juez, acerca de la verdad de un hecho o de una afirmación, con relevancia en nuestro caso con relevancia penal. (p. s/n)

2.2.2.9.5.2. El objeto de la Prueba

Son objeto de prueba para el NCPP, de acuerdo con los alcances de lo normado en el artículo 156 del NCPP, los hechos que se refieren:

2.2.2.3.1.1. A la imputación.

2.2.2.3.3.2. La punibilidad.

2.2.2.3.3.3. La determinación de la pena o medida de seguridad.

2.2.2.3.3.4. Así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (Angulo Morales, 2012).

2.2.1.13. La valoración de la Prueba

Ángulo Morales, 2012:

El artículo 158 del NCPP, regula que “para la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y criterios adoptados. En los supuestos de testigo de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá poner al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

Asimismo, el TC señala que los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba están constituidos por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas correctamente y debidamente motivadas, de lo cual se deriva una doble exigencia para el juez:

- En primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes;
- En segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las

leyes que la regulan comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso (Sentencia del TC, gaceta jurídica, 2005)

“Por otro lado, una particularidad de la valoración probatoria se observa cuando se produce el cuestionamiento o la impugnación de la sentencia de primera instancia; al producirse ello, la parte apelante, preferentemente a efectos de iniciar la etapa probatoria en esa estación, deberá ofrecer una nueva prueba o solicitar la oralización de alguna actuación probatoria del juicio oral o de algún acto de investigación; asimismo, el imputado está facultado a abstenerse a declarar en la audiencia de apelación, la misma que resultará de la oralización los alegatos finales; él órgano jurisdiccional resolverá dando valor a la prueba que se emitió en la audiencia de apelación y las pruebas periciales, documentales, anticipada y preconstitucionalmente la Sala Penal Superior no podrá otorgar diferente valor probatorio a la prueba individual, objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo de que el valor como caudal probatorio sea cuestionado por otra prueba en esa segunda instancia (VIDE, 2007)”.

2.2.1.13.1. Principios de la valoración probatoria

1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.” (p. s/n)

2. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (2002) Por este principio, “el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor”. (p. s/n)

3. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

“Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones,

ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa”. (p. s/n)

4. Principio de la carga de la prueba

Rosas, (2005) “señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.” (p. s/n)

2.2.1.13.2. Etapas de la valoración de la prueba

1. Valoración individual de la prueba

Talavera, (citado por Benavides, 2016) señala que: La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. 70)

2. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

3. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

“En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”. (p. s/n)

4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2011) “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio.” (p. s/n)

Talavera, (2009) “En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.” (p. s/n)

2.2.1.13.3. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

“Refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final”. (p. s/n)

1. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia.” (p. s/n)

Talavera, (2009)

“La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la

interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia”. (p. s/n)

2. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados or los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

Talavera, (2009)

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (p. s/n)

3. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Talavera, (2009). “Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión.” (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

4. La reconstrucción del hecho probado

Devis, (2002)

Es la representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (p. s/n)

5. Razonamiento conjunto

Devis, (citado por Benavides, 2016) “este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva”. (p. 75)

2.2.1.13.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

- TESTIMONIAL: Examen del acusado E. V. P
- Documentos Presentados:
- Acta de reconocimiento en rueda de personas
- Acta de incautación de vehículo menor
- Acta de reconocimiento en ficha Reniec.

2.2.3. LA SENTENCIA

2.2.3.1. Etimología

Figuroa Navarro A. ,2017:

Desde la perspectiva del uso general del lenguaje se dice que la sentencia-del latín sentencia-es: 1. Dictamen o parecer que alguien tiene posible. 2. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad. 3. Declaración del juicio y resolución del juez. Desde una perspectiva procesal, la sentencia es una declaración de voluntad expresada por los jueces de juicio, a nombre de la nación declarando la (ir) responsabilidad del acusado y, de ser el caso, imponiendo las consecuencias jurídicas correspondientes, en función de la prueba actuada.

2.2.3.2. Definiciones.

Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2008:

La sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es “el acto del juzgador por el que se decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso.

Asimismo, también se resuelve las demás cuestiones de pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación civil, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito. Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación. (Pág. s/n).

2.2.3.3. La sentencia penal

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión del hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción de la reparación del daño que se le haya generado.

Figuerola Navarro A., 2017:

Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia.

Estructura y contenido de la sentencia

La sentencia debe contener los siguientes elementos:

- a) Identificación de los sujetos procesos.
- b) Lugar y fecha en que se expide.
- c) Acusación fiscal.
- d) Pretensiones civiles y de la defensa.
- e) Hechos probados o no probados y sustento probatorio.

- f) Fundamento de derecho.
- g) Fallo.
- h) La firma y el nombre de los jueces (Figuroa Navarro A., 2017).

2.2.3.3.1. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.” (p. s/n)

2.2.3.3.1.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Expresa que: “Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez”. (p. s/n)

2.2.3.3.1.2. La Motivación como actividad

Colomer, (citado por Peralta, 2016) expone que “la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”. (p. 86)

2.2.3.3.1.3. La motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

“Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre”. (p. s/n)

2.2.3.3.2. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Refiere que: “Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma”. (p. s/n)

2.2.3.3.3. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal”. (p. s/n)

2.2.3.3.4. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

“Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente”. (p. s/n)

2.2.3.3.5. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.” (p. s/n)

San Martín, (2006)

El autor considera que: “La motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos robados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil”. (p. s/n)

Sánchez, (2013) “Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la

valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.” (p. s/n)

2.2.3.3.6. La motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009) “En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.” (p. s/n)

Talavera, (2009)

Nos da a entender que el aquo debe explicitar o implicar cual es la valoración probatoria que se le da al caso viendo la legitimidad, enumeración, cotejo y valoración individual y conjunta de las pruebas. Por otro lado manifestará cuál va a ser su decisión judicial debidamente valorada valiéndose del criterio razonado y con plena libertad.

2.2.3.3.7. Estructura y contenido de la sentencia

León, (2008) “En este rubro los referentes son: El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG).” (p. s/n)

Peralta, (2016) Expone que “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 94)

Peralta, (2016) señala que

“En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en

el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente”. (p. 94)

La parte expositiva, “contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

La parte considerativa, “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”. (p. 94)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ♣ “La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ♣ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ♣ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ♣ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ♣ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya

atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

♣ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Peralta, (2016) indica que “la parte dispositiva. es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”. (p. 97)

Peralta, (2016)

El autor antes mencionado indica: “Que la parte motiva, la motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”. (p. 98)

Peralta, (2016)

De la misma manera indica que: “La sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está compuesta de una estructura, cuya finalidad es emitir un juicio por parte del juez, procediendo a realizar tres operaciones mentales que son: la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; éstos son los tres elementos que integran la estructura interna de la sentencia”. (p. 98)

Peralta, (2016)

Según su posición expone: “**La selección normativa;** consiste en la elección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto. El **Análisis de los hechos;** contiene los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma. **La subsunción de los hechos a la norma;** es un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Haciendo que algunos tratadistas mantengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el sinónimo del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la

premisa mayor está representada por la norma, por último la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso. **La conclusión**, que viene a ser la subsunción, en la que el juez emite su pronunciamiento, indicando que hecho se encuentran subsumido en la ley”. (p. 98)

Peralta, (2016) indica que “Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez”. (p. 99)

Peralta, (2016) expone que no comparte, que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado. (p. 99)

Por lo expuesto, Peralta, (2016) indica que “hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes”. (p. 99)

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (citado por Peralta, 2016) “tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil”. (p. 100)

Peralta, (2016)

También indica que: “No se debe usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. Que, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada acerca de la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. En cuanto a su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado”. (p. 100)

Peralta, (2016)

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente, según expone: “**1. PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que haya generado la formación de la causa y que son materia de la acusación, además se encuentran los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es definida análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”, aquí nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe tener coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo que constituye una garantía de rango constitucional. **3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal que emite sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable, en caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado”. (p. 100).

2.2.3.3.8. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.3.3.8.1. De la parte expositiva

San Martín, (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.” (p. s/n)

2.2.3.3.8.1.1. Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale

decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

2.2.3.3.8.1.2. Asunto

León, (2008) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.” (p. s/n)

2.2.3.3.8.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.” (p. s/n)

San Martín, (2006) “El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.” (p. s/n)

Gonzáles (citado por Hidalgo, 2016) considera que “en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal” (p. 107)

De lo expuesto, (Hidalgo, 2016) considera que “ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado”. (p. 107)

2.2.3.8.1.3.1. Hechos acusados

San Martín, (citado por Lazo, 2016) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. 95)

San Martín, (2006) “Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo.” (p. s/n)

2.2.3.8.1.3.2. Calificación jurídica

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (p. s/n)

2.2.3.8.1.3.3. Pretensión punitiva

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

2.2.3.8.1.3.4. Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

2.2.3.8.1.3.5. Postura de la defensa

Cobo, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.” (p. s/n)

2.2.3.8.2. De la parte considerativa

León, (2008) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (p. s/n)

León, (2008) “Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros” (p. s/n)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.3.8.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

San Martín, (2006)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (p. s/n)

San Martín, (2006)

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (p. s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.3.3.8.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

San Martín, (citado por Peralta, 2016) indica que “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. 105)

Falcón, (1990)

la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (p. s/n)

2.2.3.3.8.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.” (p. s/n)

Falcón, (1990) “El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.” (p. s/n)

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.3.3.8.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Monroy, (1996) “El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.” (p. s/n)

2.2.3.3.8.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Monroy, (1996)

“El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.2.1.2.3. Principio de identidad

Monroy, (1996)

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. (p. s/n)

2.2.3.3.8.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Monroy, (1996)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. “Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, se considera a este principio.

Como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (p. s/n)

2.2.3.3.8.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy, (1996)

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (p. s/n)

De Santo, (1992) “La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia.” (p. s/n)

De Santo, (1992)

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. (p. s/n)

De Santo, (1992)

La prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. (p. s/n)

De Santo, (1992)

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal

entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos. (p. s/n)

De Santo, (1992)

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión. (p. s/n)

2.2.3.3.8.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis, (2002)

Éste autor expone que: “La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia se determina en el uso de la experiencia para identificar la validez y existencia de los hechos, ésta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito adecuado, en un tiempo determinado, pero también, a la tarea que se realiza específicamente, siendo así el Juez puede darse cuenta claramente lo peligroso que puede ser un vehículo que se desplaza a una velocidad que no sea adecuada hacia el lugar donde está transitando; además puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia inmersa dentro del Código de tránsito”. (p. s/n)

Devis, (2002)

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una

variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (p. s/n)

Devis, (2002)

informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín, (2006)

Éste autor señala que: “Conceptualmente es el análisis de las cuestiones jurídicas, después del juicio histórico o que la valoración probatoria sea positiva, asimismo expresa que es la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, enfocándose en la culpabilidad o imputación individual y analizando si es que se presenta una causal de exclusión de culpabilidad, determinando la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, seguidamente debiendo ingresar al punto de la individualización de la pena”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.3.3.8.3.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Plascencia, (2004)

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

A. El verbo rector

(Plascencia, (2004) “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal.” (p. s/n)

B. Los sujetos

Plascencia, (2004) “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica.” (p. s/n)

C. Bien jurídico

Plascencia, (2004)

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (p. s/n)

D. Elementos normativos

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (p. s/n).

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (p. s/n)

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (2004) “Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, (citado por Peralta, 2016) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (p. 115)

2.2.3.3.8.3.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Hurtado, (2005) “El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado,” (p. s/n)

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio, (2010)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (p. s/n)

B. Realización del riesgo en el resultado

Villavicencio, (2010)

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (p. s/n)

Fontan, (1998)

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (p. s/n)

C. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio, (2010)

Supone que: "Este criterio es el resultado típico provocado por el delito imprudente

debiendo encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, indicando que una conducta imprudente no es imputable de manera objetiva si es que el resultado de ésta acción no es el resultado que la norma busca proteger”. (p. s/n)

Fontan, (1998)

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente, (p. s/n)

D. El principio de confianza

Villavicencio, (2010)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (p. s/n)

E. Imputación a la víctima

Lazo, (2016) “la imputación a la víctima habrá de ocupar el mismo lugar por ser uno de los criterios para la determinación del desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que funcionalmente también disminuirá la responsabilidad en casos en que no elimine la tipicidad de la conducta del autor”. (p. s/n)

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio, (2010)

Sugiere que: “Este criterio se incluye sólo en los supuestos donde en el resultado típico concurre otros riesgos al que dio como consecuencia el resultado, o que comparten el desencadenamiento de los mismos, determinando la existencia de un riesgo relevante atribuido a título de imprudencia al autor como otros riesgos aplicados de la misma manera a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo decirse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima”. (p. s/n)

Villavicencio, (2010)

“En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo a medias entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.2. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

“Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Perú. Corte Suprema, exp.15/22 –(2003).

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o

bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (p. s/n)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.3.3.8.3.2.2.2. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002)

De manera individual éste autor expresa que: “La Legítima defensa es un caso especial de estado de necesidad, que se justifica en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, y tiene su fundamento en la injusticia de la agresión, lastimado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Considera los siguientes presupuestos: “A) La agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la lesión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (esto supone, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio que fue utilizado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación necesaria (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión logrando maliciosamente al tercero a agredirlo para así refugiarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que de manera voluntaria se coloca en situación de ofendido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos)”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.2.3. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la

antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002)

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.” (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002)

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho). (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.2.6. La obediencia debida

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.” (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (p. s/n)

Peralta, (2016) indica que “El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal”: (...). 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. 4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...) 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...) 10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición; 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte. (p. 115)

2.2.3.3.8.3.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. s/n)

Córdoba, (1997) “La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.” (p. s/n)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.3.3.8.3.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (P.s/n)

Zaffaroni, (2002)

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese

hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.” (p. s/n)

Plascencia, (2004) “El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido.” (p. s/n)

Peña, (1983)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajena. (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

El art. 20 del Código Penal expresa de manera negativa las causas que niegan la culpabilidad, de la siguiente manera: “Está exento de responsabilidad penal 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.4. Determinación de la pena

Según Silva, (2007)

la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena- (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización

culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Expresa lo siguiente: “Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –(2001).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.4.1. La naturaleza de la acción

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Corte Suprema señala que: “Esta circunstancia puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar lo que se conoce como la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi

empleado por el agente, esto es, la forma cómo se expresa el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.4.2. Los medios empleados

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.” (p. s/n)

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.4.6. Los móviles y fines

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma.” (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya

considerado ya en la formulación del tipo penal. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede

favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado.
(p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001). “Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria.” (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (p. s/n)

. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia.

[...], (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)” En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (p. s/n)

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Jurista Editores, (2015)

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar,

modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

La Edición señala al respecto lo siguiente: “Se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece (...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define García, (citado por Peralta, 2016) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. Debe tener. (p. 133)

2.2.3.3.8.3.2.5.1 La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948 -(2005) Junín

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). “En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.3.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado Nuñez, (1981)

“Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor”. (p. s/n)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “Para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado”. (Expediente 1252-2008, 2008)

(Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa”. (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.3.3.8.3.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Peralta, (2016) expone que “significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de

la figura dolosa o culposa”. (p. 135)

2.2.3.3.8.3.2.5.5. Aplicación del principio de motivación

De acuerdo a lo señalado por Peralta, (2016) El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

Peralta, (2016) señala que en el ordenamiento peruano “el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 135)

A. Orden

León (citado por Peralta, 2016) “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (p. 136).

B. Fortaleza

León (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (p. 136).

León (citado por Peralta, 2016) Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones. (p. 136)

C. Razonabilidad

Colomer (citado por Peralta, 2016) Requiere que tanto la justificación de la sentencia,

los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (p. 137).

León (citado por Peralta, 2016) Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (p. 137).

D. Coherencia

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia”. (p. 137).

Asimismo, Colomer (citado por Peralta, 2016)) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a

las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. 137)

E. Motivación expresa

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. 138).

F. Motivación clara

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”. (p. 138).

G. La motivación lógica

Colomer, (citado por Peralta, 2016)

Sostiene que: “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc; del mismo modo, se debe respetar el principio de tercio excluido que señala que entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios” (p. 138).

2.2.3.3.8.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Colomer (citado por Peralta, 2016) Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser

congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (p. 140).

2.2.3.3.8.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.3.3.8.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín (citado por Peralta, 2016) Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (p. 140).

2.2.3.3.8.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Colomer (citado por Peralta, 2016) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (p. 140).

2.2.3.3.8.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Colomer (citado por Peralta, 2016) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal” (p. 140).

2.2.3.3.8.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Barreto (citado por Peralta, 2016) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo

excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado” (p. 141).

2.2.3.3.8.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.3.3.8.3.2.1. Legalidad de la pena

San -Martin (citado por Peralta, 2016) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (p. 141).

2.2.3.3.8.3.2.2. Individualización de la decisión

Montero (citado por Peralta, 2016) Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (p. 141).

2.2.3.3.8.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martin (citado por Peralta, 2016) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. 142)

2.2.3.3.8.3.2.4 Claridad de la decisión

Montero (citado por Peralta, 2016) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (p. 142).

Ramos (citado por Peralta, 2016)

Expone que: “La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra inmersa en el artículo 122° del Código Procesal, el que prescribe: Contenido y

suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)" (p. 142).

2.2.3.3.8.4. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.3.3.8.4.1. De la parte expositiva

2.2.3.3.8.4.1. Encabezamiento

Talavera (citado por Peralta, 2016) Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 144).

2.2.3.3.8.4.2. Objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) "Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios" (p. 145).

2.2.3.3.8.4.2.1. Extremos impugnatorios

Vescovi (citado por Peralta, 2016) "El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación" (p. 145).

2.2.3.3.8.4.2.2. Fundamentos de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (p. 145).

2.2.3.3.8.4.2.3. Pretensión impugnatoria

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.4.2.4. Agravios

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. (p. s/n)

2.2.3.3.8.4.3. Absolución de la apelación

Vescovi, (1988) La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (p. s/n).

2.2.3.3.8.4.4. Problemas jurídicos

Vescovi, (citado por Peralta, 2016) Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (p. 146).

2.2.3.3.8.4.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.3.3.8.4.2.1. Valoración probatoria

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 146)

2.2.3.3.8.4.2.2. Fundamentos jurídicos

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

2.2.3.3.8.4.2.3. Aplicación del principio de motivación

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

2.2.3.3.8.4.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.3.3.8.4.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.3.3.8.4.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Vescovi, (citado por Peralta, 2016)

Señala que: “La decisión del Juzgador implica que en segunda instancia debe guardar relación con los fundamentos contenidos en la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo denomina la doctrina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (p. 147).

2.2.3.3.8.4.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son

varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (p. 147).

2.2.3.3.8.4.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (p. 147).

2.2.3.3.8.4.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi (citado por Peralta, 2016)

Respecto de esta parte: “Es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”. (p. 147)

2.2.3.3.8.4.3.2. Descripción de la decisión

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

Gómez (citado por Peralta, 2016) señala que el artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, expresa: Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. (...) 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos

al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. (p. 148).

2.2.3.3.9. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.3.3.9.1. Concepto

San Martín (citado por Peralta, 2016) nos da a entender que existe un control de los jueces en su accionar a través de los recursos procesales impugnatorios que hacen valer las partes ante la inconformidad dictada por los órganos jurisdiccionales en sus resoluciones.

Neyra (citado por Peralta, 2016)

Define que: “Los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando ésta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante”. (p. 149)

2.2.3.3.9.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Sánchez, (citado por Peralta, 2016) señala que:

“Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal: Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado. Los

sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición” (p. 149).

2.2.3.3.9.3. Finalidad de los medios impugnatorios

San Martín (citado por Peralta, 2016)

“La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma, su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con las exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional”. (p. 150).

2.2.3.3.9.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.3.3.9.4.1. El recurso de reposición

Peña (citado por Peralta, 2016)

“El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución” (p. 150).

2.2.3.3.9.4.2. El recurso de apelación

Sánchez (citado por Peralta, 2016) “La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución”. (p. 150).

Finalmente, para Reyna (citado por Peralta, 2016) “la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido”. (p. 151)

2.2.3.3.9.4.3. El recurso de casación

Sánchez (citado por Peralta, 2016)

“La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal”. (p. 152).

2.2.3.3.9.4.4. El recurso de queja

Sánchez (citado por Peralta, 2016) “El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”. (p. 153).

2.2.3.3.9.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Peralta, (2016)

Expone que: “La impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso

impugnatorio A) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación. B) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal. C) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P)”. (p. 153)

2.2.3.4. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.

2.2.3.4.1. Definición.

Según FENECH, citado por Arsenio Oré Guardia establece que:

Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes.

Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del Órgano jurisdiccional.

Sin embargo, la impugnación puede concebirse La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. En ese orden de ideas, todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas, y minimizar la posibilidad de una resolución injusta. (pg. 37).

2.2.3.4.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Sánchez, 2013

¶ “Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley”. “Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida”.

- “El derecho de impugnación corresponde solo a quien la ley se lo confiere expresamente. Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos”.
- “El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente sino está conforme podrá desistirse”. “El desistimiento requiere autorización expresa del abogado”.
- “Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse,

antes de que el expediente se eleva ante el juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición”.

2.2.3.4.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal

2.2.3.4.3.1. El Recurso de Reposición

Cisneros, pág. 63:

“Como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos”.

“Dentro de los remedios se ha considerado normalmente el denominado recurso de reposición, de revocatoria o de reconsideración. Este se plantea ante la misma instancia en la que la resolución fue emitida para que subsane los agravios en que pudo haber incurrido”.

“En el Derecho comparado, el recurso de reposición es conocido también con los nombres de recurso de retractación, de reforma, revocatoria, reconsideración y súplica en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un tribunal u órgano colegiado”.

2.2.3.4.3.2. El Recurso de Apelación

Hurtado, 1987:

Este es un recurso ordinario y vertical o de alzada, que lo formula el agraviado cuando se haya emitido una resolución judicial puede ser un auto o sentencia que puede tener vicio o error, con el fin de lograr que el órgano jurisdiccional superior que la emitió la pueda revisar nuevamente, ya sea de manera total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez competente, que expida una nueva sentencia de acuerdo a las decisiones que haya emitido el órgano revisor. (Pág. s/n).

2.2.3.4.3.3. El Recurso de Nulidad

San Martín, 2015:

El autor al respecto señala que: “El recurso de nulidad es un remedio procesal diferente del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por finalidad la revisión de la actividad procesal. Cuando la acción tiene irregularidades estructurales que determinen al principio, por eso es que sostiene que cumpla el mismo fin esencial al de un medio de impugnación”. (p. s/n)

Cabani Brain, 2010:

Una definición más adecuada a estos tiempos podría ser que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, debido a la ausencia o la presencia defectuosa de los requisitos que condicionan su existencia regular. Teniendo en cuenta esta definición, podemos señalar que la nulidad tiene dos aristas: una relacionada a los vicios extrínsecos en virtud del cumplimiento de una formalidad establecida en el ordenamiento procesal y vicios intrínsecos consistentes en la falta de requisitos de fondo del acto jurídico procesal.

2.2.3.4.3.4. El Recurso de Casación

Cubas, 2009:

“Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma)”. (Pág. s/n).

2.2.3.4.3.5. Medio Impugnatorio en el Proceso Judicial en estudio

2.1 El recurso de apelación fue el que se presentó en el tema de investigación.

2.2.4. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.4.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.4.1.1. La teoría del delito

Muñoz & García Arán, 2004:

La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

(Pág. 205).

2.2.4.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Navas, 2003:

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta”. (Pág. s/n).

Teoría de la antijuricidad.

Plascencia, 2004:

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica”. (Pág. s/n).

Teoría de la culpabilidad.

Plascencia, 2004:

“La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Pag. s/n)”.

2.2.4.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Esta importancia deriva de la discusión propia de la que resulta la conjunción del delito (como concepto penal), del delincuente (como sujeto realizador de la norma penal infractora del mandato o de la prohibición-) y de la sanción de la cual dicho sujeto se hace acreedor. En esta lógica, el qué se haga con dicho delincuente (tratamiento del delincuente), la manera de alcanzar resultados positivos (respecto

de las conductas que al derecho le interesa punir o desaparecer), e l modo cómo debe controlarse dichas conductas antisociales en base a un razonamiento preventivo y hasta canalizar los efectos patrimoniales de dichas conductas que, por efectos de un avance en la concepción ético- social, merecen un reproche y por tanto una sanción del grupo humano a la cual pertenecen dichos delincuentes. (Pérez Arroyo, 1995, pág. 227).

Teoría de la pena

Frisch, 2001

Citado por Silva Sánchez (2007)

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

A. Teoría de la reparación

civil. Villavicencio, 2011:

Refiere que: “La reparación civil no es netamente civil, ni un resultado accesorio a la imposición de una pena, más bien éste es un concepto autónomo que se determina en el campo del castigo y en la prevención, sirve para cumplir uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, anulando en cierto grado la perturbación social que se originó por el delito”. (p. s/n)

2.2.4.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.4.2.1. Identificación del delito investigado.

“La pretensión presentada por el Ministerio Público en relación los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado en la unidad de análisis N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-02”.

2.2.4.2.2. Ubicación del delito de Robo agrava agravada en el grado de tentativa en el Código Penal

“El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Quinto. Parte Especial. Delitos, Capítulo II: Delitos Contra el patrimonio, Artículo 189”.

2.2.4.2.3. El delito de Robo Agravado

Siccha, 2005:

El robo agravado puede definirse como “aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente del mismo, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas en el Código Penal”. (Pág. s/n).

Vilcapoma, 2003:

Teniendo en cuenta el nomen iuris de esta figura “agravada”, se entiende que previamente debe verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo básico (robo simple), caso contrario no existe robo agravado. En otras palabras, “una vez establecido que el robo agravado descansa sobre los presupuestos del robo simple, puede afirmarse que el robo agravado engloba todos los presupuestos exigidos para su calificación como agravado y por lo tanto se ha consumado el ilícito”. (Pág. s/n).

Ídem, págs. 68; 69:

En tal sentido, el tipo básico de robo exige la concurrencia de violencia y/o amenaza como medios para la sustracción del bien mueble, por ello consideramos necesario explicar estos elementos descriptivos, pues son los que dan particularidad a esta figura delictiva. La “violencia física” debe presentarse en la ejecución de sustracción del bien mueble, y se entiende como “la coacción física ejercida sobre una persona para vencer su voluntad y a realizar algo que no quiere o a ceder en algo a lo que se opone (a que otro se apodere de bien o bienes muebles ajenos)”; esta violencia es el medio para la sustracción y posterior apoderamiento del bien y no tiene un fin en sí misma, ejerciéndose sobre el cuerpo de la víctima (vis corpore afflicta) para facilitar la sustracción del bien mueble de la que es detentadora, poseedora o propietaria.

2.2.4.2.3.4. Tipicidad

Es el primer filtro dentro de la teoría del delito puesto que después que la acción haya sido comprobada se procede a indagar si en la descripción de la misma se encuentra dentro del ordenamiento jurídico penal. El mismo que describe:

"El que se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física". (Artículo 189 del Código Procesal Penal).

Para que esta Tipicidad pueda darse, requiere investigar tanto los elementos Objetivos como Subjetivos del Tipo penal y poder describir la conducta atribuida al imputado.

2.2.4.2.3.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

En el delito de Robo Agravado cabe indicar que es un delito pluriofensivo, porque en él se protegen diversos bienes jurídicos, que son los siguientes:

1. El patrimonio.
2. La vida o salud - en el caso que medie violencia
3. La libertad de la persona - en el caso que medie amenaza

B. Sujeto activo. - Lo será la persona natural, porque el tipo penal no detalla ninguna cualidad especial.

C. Sujeto pasivo. - Puede ser cualquier persona natural, ya que el ordenamiento jurídico no señala ninguna cualidad especial.

D. Medios Comisivos: el tipo penal exige exista amenaza que es ejercida sobre la víctima.

A. Resultado típico

Los delitos de Hurto, Robo y Apropiación Ilícita se tipifican cuando el agente se apodera o apropia del bien mueble, pero una vez que adquiere estos bienes y entran a su poder, puede disponer de éstos. Es por ello que es necesario cuestionar esta situación, ya que, generalmente, estos individuos tienen razones personales por las cuales obtuvieron estos bienes contra la voluntad de sus titulares, y que, en la mayoría de casos, no lo constituye el mismo bien, sino más bien su valor, su costo o el provecho económico que pueda obtener de éste.

2.2.4.2.3.4.2. Elementos de la tipicidad subjetiva La acción se concreta:

Wezel (2003), considera la acción como:

Una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente, donde la acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, pues al ser la acción algo final (tendiente a un fin), el legislador no puede sino prever acciones provistas de finalidad (dolo, culpa y elementos subjetivos específicos del injusto). Para él, el “concepto de acción es un concepto central, porque el delito consiste en la infracción de prohibiciones o mandatos y el objeto de ambas clases de normas son las acciones.

Peña & Almanza, 2010:

La conducta humana (acción u omisión) es la base sobre la cual descansa toda la

estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta. Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible. (Pág. s/n).

2.2.4.2.3.4.3 La Tipicidad Subjetiva.

Peña & Almanza, 2010:

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva, tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.

Javier Villa Stein clasifica a los tipos del siguiente modo: (i) por la modalidad de la acción (tipos de resultado y de mera actividad, tipos de acción y de omisión, tipos de medios determinados y resultativos, tipos de un acto, de pluralidad de actos y alternativos); (ii) por los sujetos (tipos comunes y tipos especiales, tipos de mano propia, tipos de autoría y de participación); y (iii) por el bien jurídico (tipos de lesión y tipos de peligro).

Para Peña & Almanza, 2010:

La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal.

Zaffaroni, Aliaga & Slokar (2005) califican a la tipicidad como la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

2.2.4.2.3.5. Antijuricidad

Es lo contrario al Derecho. El ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos; la violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de antijuricidad. (Peña & Almanza, 2010).

Según López Barja de Quiroga 2004:

La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. Es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

Muñoz Conde & García Arán, 2002:

A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

2.2.4.2.3.6. Culpabilidad

Peña & Almanza, 2010:

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida. La participación subjetiva del autor en el hecho aislado, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. (Pág. s/n).

El concepto de culpabilidad es un concepto de carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias v que lo hiciese. (Zaffaroni, Aliaga & Slokar, 2005).

2.3. Marco Conceptual

Análisis. “Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. (Real Academia Española, 2011)”.

Calidad. “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2.)”.

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012)”.

Distrito Judicial. “Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental, 2002)”.

Expediente. “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)”.

Inherente. “Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2.)”.

Juzgado Penal. “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012)”.

Máximas. “Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Osorio, 1996)”.

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)”.

Parámetro(s). “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2011)”.

Primera instancia. “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)”.

Rango. Cuando se amplía una variación fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2.)”.

Sala Penal. “Órgano que hace ejercicio del juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012)”.

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)”.

Sentencia de calidad de rango baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)”.

Sentencia de calidad de rango mediana. “Es la calificación que se le asigna a la sentencia que se analiza con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)”.

Sentencia de calidad de rango muy alta. “Lo que asigna al análisis de la sentencia, dando intensidad a las propiedades y el valor que se obtiene, porque se aproxima al que corresponde a una idealizada sentencia o modelo teórico que pretende

proponer el estudio (Muñoz, 2014)”.

Sentencia de calidad de rango muy baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)”.

Variable. “Es la apreciación que busca valorar las cosas. Subido el precio de algo, de cualquiera de las situaciones que se presenten (Osorio, 1996)”.

HIPÓTESIS

4.1. Hipótesis general

El proceso judicial sobre Robo Agravado, del expediente N° 00513-2012-0-3101-JR- PE-02, de la jurisdicción distrital de Sullana – SULLANA, 2020; evidenció que, de acuerdo a los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente, establecidos en el presente estudio, calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

4.2. Hipótesis específicas

1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en la unidad de análisis sobre Robo Agravado, del expediente N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-02, de la jurisdicción distrital de Sullana – SULLANA, 2020, según los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.

2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en la unidad de análisis, sobre Robo Agravado, del expediente N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-02, de la jurisdicción distrital de Sullana – SULLANA, 2020; según los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente pertinentes, son de rango muy alta y muy Alta respectivamente.

3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en la unidad de análisis sobre Robo Agravado, del expediente N° 00513-2012-0- 3101-JR-PE-02, de la jurisdicción distrital de Sullana – SULLANA, 2020, son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.

5. METODOLOGÍA

5.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa.

Cualitativa. “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable)”.

5.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

El diseño de investigación comprende Búsqueda de antecedentes y elaboración del marco conceptual, para facilitar el análisis y aplicación sobre la coherencia y equidad entre el instrumento de recojo de datos y los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente.

No experimental: la variable no será objeto de manipulación; más bien de observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal o transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

5.2. Población o universo y muestra

“El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población”.

“Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra”.

“En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente Judicial N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-02, su pretensión judicializada Robo Agravado que según trámite y de acuerdo a las reglas del proceso Penal Común de Sullana de la jurisdicción distrital de Sullana- Sullana”.

“Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centy, 2006, pág. 69)”.

“Arista citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, de otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos”. “En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que“(…)”.

“No utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (pág. 211)”.

“En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana. (ULADECH, 2013)”.

“Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia”.

“En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N°00513-2012-0-3101-JR-PE-02, hecho investigado para los que tienen penal delito de Robo Agravado, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Juzgado Personal Unipersonal de Sullana; situado en la localidad de Sullana, comprensión de la jurisdicción distrital de Sullana”.

“La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad”.

5.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Centty, 2006:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (Pág. 64).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana,

baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

5.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013)”.

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones”. “La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)”.

“En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema”. “El instrumento presenta los indicadores de

la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Valderrama, s/f)”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

5.5. Plan de análisis de datos

La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

“La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

“Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en la unidad de análisis judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión

de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4”.

5.6. Matriz de consistencia lógica

Es un cuadro que se presenta de manera resumida en modo horizontal con cinco columnas en la detallada de v i s t a panorámica los cinco elementos que son la base del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

De forma sintética se presenta la matriz con sus elementos básicos, para que fácilmente pueda comprenderse de la coherencia interna existente entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (Campos, 2010, pág. 3).

“En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo”. “Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.

“A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico”.

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS
<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el expediente N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el expediente N°00513-2012-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos, y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el expediente N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-01 del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Específicos 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente, N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-01 del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° Robo Agravado en el expediente N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-01 del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia y segunda Instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00513- 2012-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Hipótesis general: Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso sobre Robo Agravado en el expediente N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas: 1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado en el expediente N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019. 2. Se determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado en el expediente N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019. 3. Se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Robo Agravado en el expediente N° 00513-2012-0-3101-JR- PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y alta respectivamente.</p>

5.7. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Morales & Abad, 2005)”.

“Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”.

RESULTADOS

Resultado Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado, explica la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en la unidad de análisis N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-02 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA</p> <p><u>PROCESO PENAL COMUN</u> Expediente: N° 00513-2012-19—3101-JR-PE-02</p> <p>Imputado: EVER ESAU VIERA PULACHE DELITO: Robo Agravado Agraviado: Henry Tineo Navarro Especialista: Dra. Gómez</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA EFECTIVA</p> <p>RESOLUCION NÚMERO CINCUENTA Y SIETE: Sullana, veintisiete de abril Del año dos mil dieciséis.</p> <p>Vista y oída:</p> <p>1. La audiencia pública llevada a cabo ante el juzgado Colegiado Penal de Sullana conformado por los jueces Rudy Ángel Espejo Velita, Luis Alberto Saldarriaga Canova y Godofredo Javier Álvarez Flores, este último en calidad de director de debates, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 00513-19-3101-JR-PE-02, seguido contra el ciudadano E. E. V. P, con DNI N° 46889831, nacido el 31 de enero del 1992, de estado civil soltero, con domicilio en la ciudad de Sullana, Tumbes, Perú.</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc”. Si cumple</p> <p>2. “Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá”. Si cumple</p> <p>3. “Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo”. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: “el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ “En los casos que correspondiera: aclaraciones</p>	X									9	

<p>Piura, hijo de Orlando u Emma, de ocupación agricultor, con ganancias de S/. 30.00 nuevos soles diarios, sin hijos, sin antecedentes; como presunto coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de H.T.N.</p> <p>Hechos y circunstancias objeto de la acusación: El Ministerio Público formuló acusación argumentando que el día 03 de mayo del año 2012, a las 20:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado H.T.N. manejaba su motokar de color azul, de placa de rodaje NB63764 y transitaba por la avenida Buenos Aires y Santa Cruz, los sujetos conocidos como J. D. S. S., y E.E. V. P, toman la carrera con dirección al asentamiento humano Los Olivos pactando por el precio de S/. 3.00 nuevos soles, y al llegar a los Olivos, en un campo sólido, antes de llegar al canal de regadío, son interceptados por sus coprocesados en una moto lineal de color negro en la cual estaba la persona de M. V. P, y A. I. V.F; que</p> <p>I. tenía un escopetín hecho de tubo de bicicleta y le apuntó al agraviado y lo golpea bajándolo de su motokar y lo sentaron en el asiento de atrás, en ese instante que el agraviado conoce a la persona de J.D. S.S mientras que I. continuaba amarrando al agraviado y J. manejaba la motokar del agraviado mientras que M. lo seguía en la moto lineal, ya a la altura de Miguel Escobar en plena carretera dejan abandonado al agraviado y se dirigen con la moto robada al lugar de Cieneguillo donde queda la casa de M.V. P; que al día siguiente, el agraviado pone la denuncia en la Comisaría de Bellavista, y capturan a J. D. S. S quien cuenta lo sucedido a la policía. Asimismo el Ministerio Público precisó que dicho evento criminal fue planeado, ejecutado y consumado por la parte acusada.</p>	<p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i>”. “<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple.</p>															
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. “Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. Si cumple</p> <p>2. “Evidencia la calificación jurídica del Fiscal”. SI cumple</p> <p>3. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”. “Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i>”. “<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. No cumple</p>				X											

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-02 de la jurisdicción distrital de Sullana-Perú, 2019.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente.

	<p>se le imponga doce años de pena privativa de Libertad, y se fije una reparación civil de S/. 1,000.00 nuevos soles. Por su parte el abogado defensor solicitó la absolución de su patrocinado. Finalmente el acusado ejerció su derecho a la última palabra, por lo que corresponde que este Juzgado Colegiado, previa deliberación, emita la correspondiente sentencia.</p> <p>7 Sobre el delito de Roboagravado:</p> <p>a) Se le imputa al acusado la Comisión del delito de Robo Agravado, cuyo tipo base se encuentra previsto en el artículo 188 del Código Penal el mismo que se configura cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, con los agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo artículo 189 del Código penal, esto es, durante la noche o en un lugar desolado y con el concurso de dos o más personas respectivamente.</p> <p>b) Bien Jurídico tutelado: En lo que respecta al bien jurídico que ha de tutelar el artículo 189°, ha de convenirse que de igual forma que el robo simple, lo constituye la propiedad y la posesión, como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble -que es objeto de apoderamiento por parte del agente-, pero además debe agregarse que otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica.</p> <p>c) Sujeto Activo: Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una</p>	<p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”. “(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. “Si cumple”.</p> <p>5. “Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sicumple.”</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reputadas como constitutivas del artículo 188°, no debe acreditarse, por tanto, en el proceso penal que el autor haya actuado inspirado por dichos móviles.</p> <p>8. Valoración de la prueba- Hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas:</p> <p>a) Durante el plenario se examinó al sentenciado Miguel Viera Palacios quien al ser preguntado sobre que paso el día 03 de mayo del año 2012, dijo que hicieron el robo de una moto con I. Y J., precisando que solo participaron ellos; siendo el caso que al surgir una contradicción con su “declaración anterior”, de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público dio lectura a la misma en el siguiente sentido: “Pregunta cuatro ¿Explique usted que actividad se ha encontrado realizando el día de ayer 03 de mayo del 2013 desde las 17:00 horas y en compañía de quien o quienes se ha encontrado? Dijo a las 17:00 horas estuve en una reunión de tierras a inmediación de mi caserío donde concurrí en compañía de mi primo E. E.V.P., para después posteriormente reunirme a la altura del canal grande por un puente con I. F. y J.S. S y mi primo E., donde I. F. V. nos manifestó que tenía una chambita para pasar una moto pero que teníamos que venir a Sullana en donde el pactó que J. D.S.S y E.E.V. P. tenía que tomar una mototaxi y llevarlas al sector de los Olivos donde iba a estar yo con I. F. V a bordo de la moto lineal de E.E.V.P, es donde se da el caso que ellos pasaron a bordo de la mototaxi como pasajeros, pero como yo no conocía bien la ruta me dijo que maneja tu la moto por lo que opte en seguir la mototaxi y cuando se paró la mototaxi para supuestamente descender los pasajeros, intercepte la mototaxi en donde bajó I.F.V. provistode un arma de fuego tipo trabuco, lo apunto, para luego subir al chofer a la parte de atrás como pasajero, subió al volante J.D.S.S., mientras yo iba en la moto lineal siguiendo para después posteriormente a la altura del canal, en plena carretera, lo dejamos abandonado saliendo con rumbo a Cieneguillo por donde vive J. D.F.V, en donde guardamos en un campo.”</p> <p>Tras darse la lectura a la “declaración anterior” del sentenciado M.V.P se le pidió que precise porque anteriormente había declarado que quien estuvo en la mototaxi de la ciudad de Sullana hacia los Olivos quien participo en ello fue E. con J.D.S.S, ante lo cual respondió lo siguiente: “...el problema era que yo tenía un problema grande con su familia de el por unas tierras y justamente ellos pasaban menos de 24 horas me habían denunciado donde un teniente gobernador y yo tenía mucha cólera porque ese terreno que deslindaba conmigo y el de ellos, ellos me acusaban que yo me pañaba los limones de su chacra, que yo los cosechaba los mangos y eso me amargaba bastante...”.</p> <p>Al ser preguntado sobre de quien era la moto lineal con quien intercepto a la mototaxi, dijo que la moto lineal era de I., siendo el caso que al surgir una contradicción con su “declaración anterior”, de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público dio lectura a la misma en el siguiente sentido: “Pregunta seis: ¿Si se puede</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>										
	<p>motokar en donde bajó I.F.V. provistode un arma de fuego tipo trabuco, lo apunto, para luego subir al chofer a la parte de atrás como pasajero, subió al volante J.D.S.S., mientras yo iba en la moto lineal siguiendo para después posteriormente a la altura del canal, en plena carretera, lo dejamos abandonado saliendo con rumbo a Cieneguillo por donde vive J. D.F.V, en donde guardamos en un campo.”</p> <p>Tras darse la lectura a la “declaración anterior” del sentenciado M.V.P se le pidió que precise porque anteriormente había declarado que quien estuvo en la mototaxi de la ciudad de Sullana hacia los Olivos quien participo en ello fue E. con J.D.S.S, ante lo cual respondió lo siguiente: “...el problema era que yo tenía un problema grande con su familia de el por unas tierras y justamente ellos pasaban menos de 24 horas me habían denunciado donde un teniente gobernador y yo tenía mucha cólera porque ese terreno que deslindaba conmigo y el de ellos, ellos me acusaban que yo me pañaba los limones de su chacra, que yo los cosechaba los mangos y eso me amargaba bastante...”.</p> <p>Al ser preguntado sobre de quien era la moto lineal con quien intercepto a la mototaxi, dijo que la moto lineal era de I., siendo el caso que al surgir una contradicción con su “declaración anterior”, de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público dio lectura a la misma en el siguiente sentido: “Pregunta seis: ¿Si se puede</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)”. No cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la</p>										

Motivación de la reparación civil	<p>b) Dela información introducida al plenario durante el examen al sentenciado M.V.P se tiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Existen dos versiones del sentenciado M.V.P respecto a los hechos materia de imputación: *la vertida en juicio oral, en la sesión de fecha 04 de abril del 2017, consistente básicamente en que con fecha 03 de mayo del año 2012, solo con I. Y J. robaron una moto (versión según la cual el acusado E.E.V.P no participo en los hechos materia de imputación), y *la brindada en su “declaración anterior” tomada un día después de sucedidos los hechos, esto es, con fecha 04 de mayo del 2012, en la que básicamente refirió que el día 03 de mayo del 2012, a las 17:00 horas estuvo en compañía de su primo E.E.V.P, el ahora acusado, en una reunión de tierras por su caserío, para después reunirse a la altura del canal grande, por un puente, con I.F.V y J.S.S y su primo E., donde I.F.V les manifestó que tenía una chambita para usar una moto, para lo cual tenían que ir a Sullana, pactándose que J.D.S.S y E.E.V.P tenían que tomar una mototaxi y llevarla al sector de los Olivos donde iban a estar el con I. F.V.a bordo de la moto lineal de E.V.P, siendo el caso que aquellos pasaron a bordo la mototaxi como pasajeros, y como el no conocía bien la ruta le dijeron que maneje la moto, optando en seguir a la mototaxi, y cuando se paró la mototaxi para supuestamente descender a los pasajeros, procedió a interceptar la mototar, circunstancias en las cuales bajo I.F.V provisto de un arma de fuego tipo trabuco y apunto al chofer y lo subió a la parte de atrás como pasajero, subiendo al volante J.D.S.S, mientras él iba en la moto lineal siguiendo, para después, a la altura del canal, en plena carretera, dejar abandonado al chofer, saliendo con rumbo a Cieneguillo, en donde guardaron la mototaxi en un campo (versión según la cual el acusado E.E.V.P si participó en los hechos materia de imputación). Al respecto debe precisarse que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, en sus fundamentos 8 y 9 prescriben lo siguiente: “8. Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial-no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad- no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resulta del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio. 9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado sobre su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficio de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuertes dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, 	<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple”</i></p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. “Si cumple “</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. “Si cumple”</p>					X				
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en el que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”.</p> <p>d) En el presente caso se tiene que el sentenciado M.V.P al ser preguntado sobre si los problemas que manifestaba tener con el acusado E.E.V.P, los había plasmado a través de una denuncia o demanda a una autoridad, dijo que no, porque uno de sus hermanos de “ellos” era su compadre y este siempre le decía que no le hiciera caso, que no se meta en problemas; y al pedirle que precise sobre el problema existente dijo que él les tenía cólera, porque “ellos” lo acusaban injustamente de que él les robaba la cosecha de limón, y sobre quien le echaba la culpa de que se sacaba la cosecha de limón, dijo el papá y la mamá, refiriendo además que cuando tuvo el problema con el papá y la mamá, los hermanos y E. le guardaron rencor. Al preguntársele sobre si en su “declaración anterior” también refirió que los hermanos y/o padres de E. participaron en el robo, dijo que no, bajo el argumento de que era E. quien se burlaba.</p> <p>e) Del análisis conjunto de las declaraciones brindadas por el sentenciado M.V.P. se tiene que si bien es cierto este argumenta que ha tenido problemas con el acusado E.E.V.P, lo cual habría motivado de que en su “declaración anterior” haya referido que este tuvo participación en el robo, también lo que es su versión no resulta creíble en lo que a dicho extremo se refiere, ya que no es lógico que si existía problemas entre el sentenciado M.V.P y el acusado E.E.V.P, aquel que no haya materializado ello anteriormente a través de una demanda, denuncia u otro documento ante la autoridad competente, por lo menos tales acciones concretas no se han logrado acreditar durante el plenario; así como tampoco resulta lógico que no haya acusado a los padres y hermanos del imputado E.E.V.P como partícipes del robo al momento de brindar su “declaración anterior”, pese a que, según su propia versión, también existían problemas en estos.</p> <p>Por tales motivos, se concluye que la versión brindada durante el juicio oral por el sentenciado M.V.P, en el sentido de que el acusado E.E.V.P. no participo en el robo al agraviado, no resulta creíble, sino aquella que fue brindada en su “declaración anterior”.</p> <p>A ello debe agregarse que del análisis de la declaración anterior” brindada por el sentenciado M.V.P se tiene que esta no constituía una versión exculpatoria de su propia responsabilidad, muy por el contrario en ella aceptó haber participado en los hechos materia de imputación, de lo que se concluye que el motivo de su declaración con relación a la participación de su coimputado, el ahora acusado E.E.V.P, no tuvo como finalidad evadir su responsabilidad.</p> <p>f) Durante el plenario también se examinó al acusado E.E.V.P, quien refirió conocer a M.V.P, porque era su primo y al ser preguntado si conocía a J.D.S.S. dijo</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no lo conocía; siendo el caso que al surgir una contradicción con su “declaración anterior” de fecha 16 de mayo del 2015, de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público dio lectura a la misma en el siguiente sentido:” Pregunta dos: ¿Preguntado para que diga si conoce a la persona de M.V.P y J.D.S.S de ser así diga que vínculo de amistad o enemistad lo une con dichas personas? Dijo si lo conozco al primero de los nombrados ya que viene a ser mi primo y al segundo lo conocí el día de los hechos; y al pedirle que precise porque en juicio oral dijo que no conoció a J.D.S.S, mientras que en su “declaración anterior” señalo que si lo conoció el día de los hechos, refirió lo siguiente: “... Como yo tengo de enemigo a mi primo M.V.P yo fui con mi abogado y mi abogado estaba, en ese entonces era mi abogado David Carrión Juárez, y él estaba de acuerdo con los policías a perjudicarme...” así como que nunca he conocido a Sernaque.</p> <p>Al ser preguntado sobre que paso el día 03 de mayo del año 2012, dijo que no recordaba porque ya había pasado bastante tiempo, por lo que de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público dio lectura a su “declaración anterior” en el siguiente sentido: “Pregunta tres: Cuando se le pregunta narre lo conveniente respecto a los hechos que se le imputan dijo: Que el día 03 de mayo del 2012, a las 05:00 de la tarde me encontraba en el caserío Jesús del Valle lugar donde vive mi primo M.V.P, el cual me dijo que I.V.F lo había llamado y que tenía una chamba y mi primo me dijo que lo acompañe al lugar de Cieneguillo Literal A al cual yo acepte , y estando ya en el lugar de los hechos me estaban esperando I.Y J.S.S el cual estaba en el puente, I. nos manifiesta que tenía una chambita el cual consistía traer una motocar de la ciudad de Sullana y mi persona con la persona de J. íbamos a tomar la motocar y que mi primo M. nos iba a interceptar en una moto lineal para lo cual nos dirigimos a Sullana ya la altura de la Avenida Buenos Aires yo tome la motocar para que nos haga una carrera a los Olivos el cual me dijo el chofer de la motocar que iba a cobrar S/ 3,00 soles , subimos a la motocar y al llegar a los Olivos en un campo sólido, antes de llegar a un canal de regadío, nos interceptaron en una moto lineal de color negra el cual estaba I. y M. , en el cual I. tenía un escpetin hechizo de tubo de bicicleta, I. apuntó al que iba manejando la motocar y después lo bajó y lo sentó en el asiento de atrás de la motocar y lo amarro, y al agraviado lo dejamos en el camino, J. manejo la motocar y nos subimos en ella y nos dirigimos al lugar de Cieneguillo el que queda junto al puente, después que I. lo obliga a M. a que lleve la motocar a su casa, y después Miguel se lleva la motocar y de ahí me dirigí a mi casa.” Al preguntársele al acusado sobre si ya recordaba lo que había declarado anteriormente refirió a su abogado David Carrión le dijo que declare así, que con eso se iba a limpiar, sin saber que su abogado estaba de acuerdo con los policías, porque su primo M.V.P, con quien tiene enemistad , le había pagado.</p> <p>Siguiendo con el interrogatorio se le pregunto al acusado si M. V. le comentó que tenían alguna emergencia económica en esos días, antes del 03 de mayo del año 2012, dijo que no le comentó; siendo el caso que al surgir una contradicción con su declaración anterior de fecha 16 de mayo del 2015, de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público dio lectura a la misma en el siguiente sentido: “Pregunta seis: ¿Si tiene algo más que agregar o modificar su presente declaración? Dijo si, quiero agregar que mi primo M.V.P me</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>chambita descrita en la pregunta número tres; y al pedirle que precise al respecto, dijo que no se acordaba.</p> <p>Al pedirle que precise los problemas que mantenía con su primo, dijo que porque su primo lindaba con su papá; que el papá de su primo tenía problemas con su papá por terrenos; que su primo se metía a apañarse limón ymango; que por eso es que su primo lo perjudica; que cuando declaro su abogado lo llevo a declarar a Sullana y los policías habían estado de acuerdo con este para que lo perjudiquen porque M. V.P le tenía cólera y este le había pagado a su abogado; que el declaró inocentemente y le hicieron firmar las actas.</p> <p>g) Con relación a las declaraciones del acusado E.EV.P.debe señalarse que si bien es cierto este refirió no recordar en la audiencia de juicio oral respecto a los hechos ocurridos con fecha 03 de mayo del 2012, también lo es que antes de ello se dio lectura a su “declaración anterior” donde este acepta su participación en los hechos imputados en su contra, narrando de manera detallada como es que se suscitaron tales hechos, declaración que a su vez resulta ser coincidente en lo que va a su estructura básica se refiere con la versión brindada por el sentenciado M.V.P en su “declaración anterior”.</p> <p>Con relación al motivo por el cual había declarado anteriormente aceptando su participación en los hechos materia de imputación consistente en que su abogado le dije que declare así y que con eso se iba a limpiar, sin saber que este se encontraba de acuerdo con los policías, porque su primo M.V.P., con quien tiene enemistad y problemas porque este colindaba con papá y se “pañaba” el limón y mango, le había pagado y quería perjudicarlo, debe señalarse que ello no resulta creíble ya que por las máximas de la experiencia se sabe que no es lógico que una persona que es inocente declare en su contra, ya que ello implica aceptar la responsabilidad de los hechos, bajo la creencia de que hacerlo lo va a eximir de ñamisma.</p> <p>h) Asimismo durante el plenario se oralizó el acta de incautación de vehículo menor donde aparece registrado que siendo las 12:00 horas del día 04 de mayo del 2012, personal interviniente de la sede PNP Bellavista con apoyo de personal de Serenazgo de Sullana Chira Cuatro, en la parcela ubicada en el kilometro 27, carretera Panamericana Tambogrande de propiedad de F. V. G., padre del intervenido M.V.P, encontró la motocar de placa de rodaje N° 63764, color azul plata, la misma que se encontraba camuflada dentro de las plantaciones de limón , siendo reconocida por el agraviado Henry Tineo Navarro como de su propiedad, procediéndose a su incautación, dejándose constancia que la diligencia se efectúa a solicitud del agraviado quien fue víctima de asalto y robo.</p> <p>Con oralización de dicho documento se acredita la propiedad y preexistencia del bien sustraído, consistente en la motokar de placa de rodaje N° 63764, la misma que fue hallada en la parcela ubicada en el kilómetro 27, carretera panamericana Tambogrande de propiedad de F. V.G. padre del sentenciado M.V.P.</p> <p>A ello debe agregarse que este documento también aparece registrado, que en la diligencia estuvieron presentes los intervenidos M.V.P. Y J.D.S.S, así como que estos señalaron que a las 18:00 horas aproximadamente se reunieron en Cieneguillo Sur con I.F.V. y E.V.P donde se pusieron de acuerdo para cometer dicho robo, bajando de Sullana J.D. Y E. con la finalidad de tomar una carrera de motocar con dirección a los Olivos sM. con L. abordaron una motocicleta de color negra de propiedad de E.V.P y</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al llegar la motocar con los pasajeros, M. con I. los interceptaron en la motocicleta, la cual era conducida por M., bajando I. quien apunto con un fierro, tubo de bicicleta, hecho ocurrido a las 20:00 horas; con lo que se corrobora que el sentenciado M.V.P, desde que se produjo su intervención, esto es, desde un primer momento, sindico a E.E.V.P, como uno de los participantes de los hechos materia de imputación, lo que a su vez implica que ha sabido una persistencia en cuanto a la incriminación del acusado en los hechos imputados se refiere con relación a lo narrado en su “declaración anterior”.</p> <p>ñ) También se oralizó el acta de reconocimiento en rueda de personas, donde aparece registrado que siendo las 17:35 horas del día 04 de mayo del 2012 en una de las oficinas de la sección de investigaciones de la comisaria PNP de Bellavista, en presencia del representante del Ministerio Publico, y el abogado defensor, el agraviado del robo de la motocar, Don H.T.N reconoció a M.V.P como la persona que manejaba la moto lineal color negra la misma que le cerró el paso, lo cual corrobora del sentenciado M.V.P respecto a la forma en que se produjo la sustracción de la mototaxi, esto es al cierre del paso efectuado por la moto lineal en contra de la mototaxi que venía conduciendo el agraviado H.T.N.</p> <p>o) Debe precisarse que en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, se establece como doctrina legal los criterios expuestos, entre otros, en el fundamento jurídico 23°, que señala lo siguiente: “Se ha establecido anteriormente con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia- en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo, es posible hace prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante”.</p> <p>p) Al respecto debe precisarse que en el presente caso se tiene que tanto la versión primigenia brindada por el sentenciado M.V.P. en su declaración anterior, así como la declaración primigenia brindada por el acusado E.E.V.P durante su declaración anterior anterior resultan ser concordantes y similares en cuanto a su estructura básica se refiere, por lo que éstas deben prevalecer como confiables frente a las que brindaron durante el presente plenario, más aun si no se ha logrado acreditar de manera fehaciente la existencia de algún motivo de venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, u otro análogo, en el sentenciado M.V.P y el acusado E.E.V.P., y que además por su naturaleza y características esté en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad a la versión contenida en sus respectivas “declaraciones anteriores”.</p> <p>q) Del análisis conjunto de la “declaración anterior” brindada por el sentenciado M.V.P, la cual se encuentra corroborada con la propia “declaración anterior” del acusado, y con la información contenida en el acta de incautación de vehículo menor y acta de reconocimiento en rueda de personas, se tiene que se encuentra acreditado: *que con fecha 03 de mayo del año 2012, a las 20:00 horas aproximadamente, por la avenida Buenos Aires, el acusado E.E.V.P. y otro sujeto tomaron la motocar conducida por el agraviado H.T.N para que les haga una carrera con dirección a los Olivos, y al llegar a dicho lugar, fueron interceptados por el sentenciado M.V.P y otro sujeto a bordo de una moto lineal de color negro, siendo que el sujeto que iba con dicho sentenciado apunta con un escopetin al agraviado, lo baja</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la motocar, lo sienta en el asiento de atrás y lo amarra, procediendo el sujeto que junto con el acusado E.E.V.P. Tomaron inicialmente la motocar, a manejar la misma, mientras que el sentenciado M.V.P. los seguía en la moto lineal, para luego dejar abandonado al agraviado en la carretera y dirigirse con la motocar sustraída a Cieneguillo; así como *que previamente el acusado E.E.V.P, el sentenciado M.V.P y los otros dos sujetos intervinientes planearon la forma en que iban a ejecutar el evento criminal.</p> <p>m) En tal sentido, se encuentra acreditado la comisión del delito de robo agravado, previsto en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo legal, así como la responsabilidad penal del acusado E.E.V.P.</p> <p>n) Del análisis de los hechos acreditados, se desprende que no existe causal eximente de responsabilidad, prevista en nuestro ordenamiento penal sustantivo, por lo que los hechos acreditados, no solo resultan típicos, sino también antijurídicos y culpables y por ende debe aplicarse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena.</p> <p>9. Determinación judicial de la pena: Al respecto debe señalarse lo siguiente:</p> <p>a) El delito de robo agravado previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 189 del código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo cuerpo legal, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.</p> <p>b) Para efectos de la graduación de la pena debe de tenerse presente: *Que no se encuentra acreditado que el acusado registre antecedentes penales, *que según las generales de ley brindadas por el acusado, este nació con fecha 31 de enero de 1992, de lo que se infiere que al momento de ocurridos los hechos, esto es, al 03 de mayo del 2012, contaba con una edad de veinte años, esto es, tenía responsabilidad restringida por la edad, por lo que resulta aplicable la reducción de la pena de manera prudencial conforme a lo previsto en el artículo 22 del código Penal vigente al momento de ocurridos los hechos, el cual resulta ser más favorable en el presente caso, y * que no se encuentra acreditado que el acusado tenga la calidad de reincidente o habitual.</p> <p>c) En tal sentido, se considera proporcional que la pena a imponerse en el presente caso debe ser de ocho años de pena privativa de libertad con la calidad de efectiva.</p> <p>10. Sobre reparación civil.- Al respecto debe señalarse lo siguiente:</p> <p>a) La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restricción del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del código Penal.</p> <p>b) En el presente caso, se tiene que el bien sustraído se encuentra constituido por la mototaxi de placa rodaje N° 63764, la misma que fue recuperada, ello según aparece de acta de incautación de vehículo menor oralizada durante el plenario.</p> <p>c) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el delito de robo agravado, por su propia naturaleza constituye un delito pluriofensivo, siendo que en el presente caso el agraviado fue despojado de manera violenta de su mototaxi, por lo que debe ser indemnizado por los daños y perjuicios que ello le ha ocasionado.</p> <p>d) Por tales motivos este Juzgado Colegiado considera razonable que se fije como reparación civil la suma de S/. 500.00 nuevos soles.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos 372 incisos 2) y 5) y 394 del Código Procesal Penal, así como en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo legal y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Sullana.-</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente 00513-2012-0-3101-JR-PE-02 de la jurisdicción distrital de Sullana-Perú, 2019.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy Muy alta, muy alta, muy alta, y *mediana* calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en la unidad de análisis N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-02, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO, por unanimidad, a E.E.V.P. , cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo legal, en agravio de H.T.N, y en consecuencia se le IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA ALIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde que se produjo su detención con fecha 07 de marzo del 2017, vencerá el día 06 de marzo del 2025, fecha en la cual se le deberá dar inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria efectiva vigentes dictados en su contra por autoridad competente; y.</p> <p>2. FIJANDO en la suma de QUINIENTOS NUEVO SOLES la REPARACION CIVIL que deberá pagar el sentenciado E.E.V.P a favor del agraviado H.T.N.</p> <p>3. IMPONIENDO el pago de COSTAS al sentenciado.- Se dispone que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución.- Regístrese donde corresponda y hágase saber.-</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”. Si cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>)”. No cumple.</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado”. No cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>			X							

	<p>inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria efectiva vigentes dictados en su contra por autoridad competente, y FIJO en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES la REPARACION CIVUL que deberá pagar el sentenciado E. E. V. P. a favor del agraviado H. T. N.. IMPONE el pago de COSTAS al sentenciado.-</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos imputados</p> <p>La Fiscalía acusa a M. V.P., Alex Iván Villareal F. y E. E. V.P. que el día 03 de mayo del años 2012, a las 20:00 horas aproximadamente, cuando el Agraviado H. T. N. manejaba su motokar de color azul, de placa de rodaje NB63764 y transitaba por la avenida buenos aires y santa cruz, los sujetos conocidos como J. D. S. S. (menos de edad), y E.E. V. P., toman la carrera con dirección al asentamiento humano los Olivos pactando por el precio de S/3.00 nuevos soles, y al llegar a los Olivos, en un campo dolido, antes de llegar al canal de ragalio, son intersectados por sus coprocesados en una moto lineal de color negro en la cual estaba la persona de M. V. P, y A. I. V. F.; que Iván tenía un escopetin hecho de tubo de bicicleta y le apunto al agraviado y lo golpea bajándolo de su motokar y lo sentaron en el asiento de atrás, en ese instante que el agraviado conoce a la persona de J. D. S. S.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones Ofrecidas". Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>mientras que Iván continuaba amarrando al agraviado y Julio manejaba la motokar del agraviado mientras que Miguel lo seguía en la moto lineal, y a la altura de Miguel Escobar en plena carretera dejan abandonado al agraviado y se dirigen con la moto robada al lugar de Cieneguillo donde queda la casa de M. V. P.; que al día siguiente, el agresor denuncia en la comisaria de Bellavista, y capturan a J. D. S.S. quien cuenta todo lo sucedido a la policía. Asimismo el Ministerio Público.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal.El Ministerio Publico subsumió los hechos imputados en el artículo 188 del Colegio Penal concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo legal, y solicito se imponga al acusado donde años de pena privativa de la libertad y se fije la suma de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.</p>	<p>1. "Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple"</p>					<p>X</p>						

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente 00513-2012-0-3101-JR-PE-02 de la jurisdicción distrital de Sullana-Perú, 2019.

Lectura: El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente.

	<p>4.5.- De los documentales que se ofrecieron en juicio desvirtuó su participación pues se le ofreció un acta de incautación que se puede apreciar los intervenidos son D. S. y el sentenciado V. P. mas no su patrocinado quien se encontraba en el mercado, siendo a V. P. que se encontró la moto en su poder, otra documental es el acta de reconocimiento en rueda donde el agraviado reconoció a Viera Palacios y no reconoce a su patrocinado.</p> <p>4.6.- Que existe un error en la sentencia que devendría en nula pues se le condena a su patrocinado por el delito de robo agravado consumado, sin embargo; del acta de incautación se tiene que el agraviado recuperó su moto, bajo ese supuesto negado estaría ante un delito de tentativa al haberse recuperado el vehículo.</p> <p>QUINTO.- Argumento del Ministerio Publico.</p> <p>5.1.- Señala que la sala no le puede dar un valor distinto a la prueba actuada en juicio oral, que en el presente caso fue ofrecida la declaración de Miguel Viera Palacios como una prueba nueva y de la propia declaración del imputado no se ofrecen pues el declaro en el juicio al preguntársele por el colegiado si declararía o no a lo que el señalo que declararía y se introdujeron las declaraciones previas cuando se observó las contradicciones las cuales fueron observadas por la judicatura de primera instancia, que se encontró las inconsistencias pertinentes y se aplicó el Acuerdo Plenario 2-2005; con respecto al artículo 8 y 9 respectivamente del mismo, en cuando al sentenciado V. P.</p>	<p><i>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>5.2.- Que, el hecho argumentado por el sentenciado que se le habría involucrado por unas disputas de tierras no habría sido creído, que las declaraciones de ambos fueron corroborados por el acta de incautación correspondiente, donde el mismo Viera Palacios reconoce como habían sucedidos los hechos y un aspecto indiciario de la prueba fue el acta de reconocimiento del agraviado que hizo a Viera Palacios es decir al otro coimputado (testigo impropio) en el que señaló la participación de V. P., siendo su participación la de interceptar al vehículo, siendo que todas las declaraciones brindadas en un primer momento están concatenadas.</p> <p>5.3.- Que, la judicatura de primera instancia aplica el Acuerdo Plenario 1-2011 para determinar sobre qué declaración da credibilidad, siendo que la nueva declaración dada nunca se corroboró, y respecto a la tentativa que señala la defensa se debe de tener en cuenta que existe bastante jurisprudencia sobre la consumación del delito pues los partícipes del delito tuvieron disponibilidad del bien.</p> <p>SEXTO.- Sobre el delito de robo agravado</p> <p>6.1.- El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189* que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188* del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a esta, con la acusación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					<p>X</p>					

	<p>conducta del acusado se haya cometido con el concurso de dos o más personas, durante la noche y a mano armada.</p> <p>6.2.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el tipo de la violencia o amenaza haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.</p> <p>SETIMO.- Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones</p>	<p><i>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>7.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como la precisa el artículo 409* del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el adquem, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419* del mismo cuerpo procesal.</p> <p>7.2.- También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al principio dispositivo de los medios impugnatorios: <i>Tantum devolutum Quantum Appelatum</i>, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados; conforme lo ha señalado la Corte Suprema de la República en la Casación N°215-2011- Arequipa y N°413-2014- Lambayeque (de fecha 10/11/2014 –F.J. No Trigésimo Tercero).</p> <p>7.3.- Del análisis de la sentencia apelada, se aprecia que la defensa ha formulado como agravios en su escrito de apelación y la oralización en audiencia señalando que existe violación al debido proceso; i) que las declaraciones preliminares no fueron ofrecidas como medio probatorio para juicio a fin de que se le haya dado la calidad de tal, pues por principio de la comunidad de la prueba toda prueba se ofrece antes y se gesta en juicio, no pudiendo basarse la sentencia en una prueba no ofrecida para el plenario y que esta diligencia preliminar y acto de investigación no se trata de una prueba sino de un acto de investigación; no siendo suficiente aun así ni se considerada como mínima carga probatoria para sentenciar; ii) no se habría tomado en cuenta el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, sobre los Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado; pues no se pudo advertir en juicio si existió ausencia de incredibilidad subjetiva, verisimilitud, ni mucho menos existió persistencia en la incriminación, como es que se le sentencia si el único testigo de los hechos nunca se presentó a declarar en juicio; iii) los documentales ofrecidos en juicio por la fiscalía le favorecen asu</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba</p>					X					

<p>patrocinado respecto a su inocencia, pues se ofreció un acta de incautación de vehículo menor donde se puede apreciar claramente que los intervenidos en flagrancia delictiva fueron Julio David Sernaqué Sernaqué y el sentenciado Miguel Viera Palacios, mas no su patrocinado; iv) Que, bajo el supuesto negado de que como lo señala la tesis de la Fiscalía, existiría un error en la sentencia que ha sentenciado por el delito de robo agravado consumado, cuando estaríamos ante un delito de robo agravado en grado de tentativa figura legal distinta. 7.4.- Por su parte el representante del Ministerio Público, solicitó se confirme la sentencia venida en grado por haberse probado la comisión del delito de robo agravado, habiendo aplicado el Ad Quo el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, para la evaluación de la declaración del testigo impropio al haberse introducido las contradicciones presentadas en las declaraciones – la prestada a nivel preliminar y la prestada en juicio oral.</p> <p>7.5.- Alcances de La tutela procesal efectiva – El debido proceso</p> <p>El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho – por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento u proceso en el cual se encuentre una persona, se realice y concluya con el necesario respeto o protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.</p> <p>Conforme a lo señalado el Tribunal constitucional en reiteradas decisiones del derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada con la motivación debida, con el fin de darle merito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>7.6.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial la documental, la preconstituida y la anticipada, no</p>	<p>se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>Conforme a lo señalado el Tribunal constitucional en reiteradas decisiones del derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada con la motivación debida, con el fin de darle merito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>7.6.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial la documental, la preconstituida y la anticipada, no</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										

Motivación de la reparación civil	<p>pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el Ad quo- debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>Uno de los elementos que integran el contenido esencial de la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente- primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Nuevo código Procesal Penal- . Ello quiere decir, primero que las pruebas- así consideradas por la ley y actuadas conforme a las disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación-al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (Sala Penal Permanente-Casación No 03- 2007-Huaura).</p> <p>7.7.- Cuestiona la defensa técnica que las declaraciones que se dieron en sede preliminar no han sido ofrecidas para el juicio y que se le da valor probatorio a una diligencia preliminar que ni siquiera se trata de una prueba sino de un acto de investigación. Para este colegiado antes de entrar a analizar el cuestionamiento señalado por la defensa técnica es preciso señalar sobre la validez de las declaraciones en sede preliminar, siendo que en el presente caso como se puede ver de la revisión de la carpeta fiscal se tiene la declaración de M.V.P a folios 17/19 y E.E.V.P a folios 55/56 ambas declaraciones habrían sido brindadas en presencia del Ministerio Público y ambos con sus abogados defensores y que no existe ningún cuestionamiento por parte de la defensa de E.E.V.P que obre en autos respecto a la validez de las declaraciones, que el nuevo sistema procesal establece que la actuación de la prueba es en juicio oral y con las garantías de oralidad, publicidad y el contradictorio, y excepcionalmente se da lectura a las declaraciones prestadas con las garantías previstas en el Código Procesal Penal, según lo establece el artículo 383 numeral 1. d), asimismo, es posible que en la etapa de juicio oral bajo la técnica del interrogatorio se pueden introducir las declaraciones previas cuando surja de ellas alguna contradicción, conforme a lo previsto en el inciso 6) del artículo 378 del Código Procesal Penal; y por otro lado, es posible dar mayor credibilidad a la anterior declaración si esta ha sido prestada con las garantías previstas en el ordenamiento procesal, en consecuencia el agravio expuesto se desestima.</p> <p>7.8.- Que respecto al cuestionamiento sobre las declaraciones brindadas a nivel policial las cuales habrían sido introducido en juicio oral se tiene que M. V.P en calidad de testigo impropio en juicio oral señalo:</p> <p>“[...] que el día 03 de mayo del año 2012, hicieron el robo de una moto con I. y J., precisando que solo participaron ellos; siendo el caso que al surgir una contradicción con su “declaración anterior”, de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público dio lectura a la misma en el siguiente sentido: “Pregunta cuatro ¿Explique usted que actividad se ha encontrado realizando el día de ayer 03 de mayo del 2013 desde las 17:00 horas hasta las 22:00 horas y en compañía de quien o quienes se ha encontrado? Dijo que a las 17:00 estuve en una reunión de tierras a intermediación de mi caserío donde concurrí en compañía de mi primo E.E.V.P, para después posteriormente reunirme a la altura del canal grande por un puente con I.F. y</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el montose fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>J.S.S. y mi primo E., donde I. F.V. nos manifestó que tenía una chambita para pasar una moto pero que teníamos que venir a Sullana en donde él pactó que J.D.S.S. y E.V.P tenía que tomar una moto taxi y llevarlas al sector de los Olivos donde iba a estar yo con I.F.V a bordo de la moto lineal de E.V.P, es donde se da el caso que ellos pasaron a bordo de la moto taxi como pasajeros, pero como yo no conocía bien la ruta me dijo maneja tú la moto por lo que opte en seguir la mototaxi y cuando se paró la mototaxi para supuestamente descender los pasajeros, intercepté la motokar en donde bajó I.F.V provisto de un arma de fuego tipo trabuco, lo apuntó, para luego subir al chofer a la parte de atrás como pasajero, subió al volante J.D.S.S, mientras yo iba en la moto lineal siguiendo para después posteriormente a la altura del canal, en plena carretera, lo dejamos abandonado saliendo con rumbo a Cieneguillo por donde vive J.D. e I.F.V, en donde guardamos en un campo.”</p> <p>De la declaración del testigo impropio se infiere que ha dado una versión coherente de los hechos la misma que es coincidente con la prestada por el encausado E.E.V.P, la misma que fue introducida a juicio oral por parte del representante del Ministerio Publico, en armonía con el inciso 6)del artículo 378 del código Procesal Penal, conforme se ha dejado expuesto en el fundamento- ocho- de la sentencia de primera instancia, manifestando sobre su participación y la de otros sujetos que: “[...] Que el día 03 de mayo del 2012, a las 05:00 de la tarde me encontraba en el caserío Jesús del Valle lugar donde vive mi primo M.V.P., el cual me dijo que I.V.F. lo había llamado y que tenía una chamba y mi primo me dijo que lo acompañe al lugar de Cieneguillo literal A el cual yo acepte, y estando ya en el lugar de los hechos me estaban esperando I. y J.S.S. el cual estaba en el puente, I. nos manifiesta que tenía una chambita el cual consistía traer una motokar de la ciudad de Sullana y mi persona con la persona de J. íbamos a tomar la motokar y que mi primo M. nos iba a interceptar en una moto lineal para la cual nos dirigimos a Sullana y a la altura de la Avenida Buenos Aires yo tome la motokar para que nos haga una carrera a los Olivos el cual me dijo que el chofer de la motokar que iba a cobrar S/3,00 soles, subimos a la motokar y al llegar a los Olivos en un campo sólido, antes de llegar a un canal de regadío, nos interceptaron en una moto lineal de color negra el cual estaba I. y M, en el cual I. tenía un escopetin hechizo de tubo de bicicleta, I, apuntó al que iba manejando la motokar y después lo bajó y lo sentó en el asiento de atrás de la motokar y lo amaró, y al agraviado lo dejamos en el camino, J. manejó la motokar y nos subimos en ella y nos dirigimos al lugar de Cieneguillo el que queda junto al puente, después I. lo obliga a M. a que lleve la motokar a su casa, y después M. se lleva la motokar y de ahí me dirigí a mi casa.”</p> <p>7.9.- Respecto a que el sentenciado E.E.V.P se ha encontrado en estado de indefensión, al argumentar la defensa que en sede preliminar se auto inculpó debido al consejo de su abogado, quien se había puesto de acuerdo con su primo tal como lo refiere el acusado en juicio sin saber que lo perjudicaría más adelante, debe señalarse que el tribunal Constitucional ha señalado: “[...] que el derecho a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado a ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo, y otra formal o, lo que supone el derecho a la defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión". STC Exp. No 2018-2004-HC/TC- Arequipa.

En el presente caso se verifica desde el inicio de los actos de investigación que han contado con la participación del Ministerio Público Fiscal Frank Wilder Malca Roque su abogado defensor David Carrión Juárez y en el acta de reconocimiento por ficha Reniec donde reconoce a su coacusado I.V.F, en la que se aprecia que el abogado defensor particular ha participado activamente del desarrollo de las diligencias plasmando su firma en conformidad, por tanto ha sido una defensa activa, y durante el juicio oral acreditado al abogado particular Oscar Hugo García Rivera, que es el letrado que ha formulado el recurso de apelación de fecha dos de mayo de 2017 contra la sentencia expedida por el Colegiado de Juzgamiento, como ejercicio pleno de su derecho a la instancia plural garantizada por el numeral 6° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el mismo que acude a la audiencia a sustentar el recurso de apelación de sentencia, verificándose que los abogados defensores acreditados son de la defensa privada, por tanto sobre este primer aspecto de la defensa técnica se le ha garantizado tan es así que han participado varios abogados de su libre elección, y respecto a la defensa material, se verifica igualmente que el acusado ha expresado debidamente asesorado por su defensa técnica lo que a su derecho le corresponde sin limitación alguna, tanto en la etapa preliminar-investigación preparatoria como en juicio oral al someterse al examen en el plenario y finalmente al cierre del juicio, no existiendo ninguna afectación del derecho a la defensa, y por otro lado que si el acusado E.E.V.P se habría sentido engañado por la autoincriminación que en su momento su abogado le aconsejo no se tiene ninguna prueba que este haya sido denunciado por su mala práctica por lo que igualmente este agravio debe destimarse.

7.10.- Por otro lado, se tiene que la defensa sostiene que el agraviado a pesar de ser notificado no concurrió a juicio para que pueda ser examinado, se debe tener en cuenta que conforme a la valoración de la prueba actuada en juicio el Ad Quo no ha tomado en cuenta la declaración del agraviado para sustentar la sentencia de condena, por tanto, el hecho de que no haya declarado el agraviado, no invalida ni resta el mérito probatorio de los demás medios de prueba actuados en juicio oral.

7.11.- Sostiene la defensa que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, sobre el particular; debe señalarse que el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones ha señalado que el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho a la debido proceso y como tal aparece la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos,

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente 00513-2012-0-3101-JR-PE-02 de la jurisdicción distrital de Sullana-Perú, 2019.

LECTURA: El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; motivación del derecho, de la motivación de la pena; y de la motivación de la reparación civil que fueron de rango: Alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

<p>adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Uno de los elementos que integran el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente- primer párrafo del Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas- así consideradas por la ley y actuadas conforme a las disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación- al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (Sala Penal Permanente- Casación No 03- 2007- Huaura).</p> <p>En el presente caso, se verifica que el Ad Quo, al expedir la sentencia de primera instancia que es materia de apelación, el colegiado de juzgamiento ha cumplido con realizar una debida motivación conforme al numeral 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, habiendo sustentado fundadamente las razones por las cuales se ha desvanecido la presunción de inocencia del acusado conforme está sustentado en los fundamentos ocho- Valoración de la Prueba- hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas en donde se hace una adecuada valoración de la prueba actuada en juicio y que fue incorporada al plenario con las garantías del contradictorio, publicidad y oralidad que enarbolan el nuevo sistema procesal, además de ello se ha realizado una adecuada aplicación para la valoración de la prueba dentro del marco del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ- 116; además cabe señalar que resulta aplicable al caso conforme al análisis realizado por el Ad Quo, y aun cuando el acusado haya expresado la negativa en posterior o anterior declaración, es de observancia lo resuelto por la Sala Penal Penal Permanente en el Recurso de Nulidad 3044-2004- Lima, F.J. Quinto establecido como precedente obligatorio, cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles, como en el presente caso que el testigo impropio M.V.P. y el propio encausado han declarado durante la fase de investigación preliminar con las garantías debidas-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes, razones por las cuales el recaudo probatorio acredita la responsabilidad del procesado V.P, toda vez que ha sido plenamente identificado por el testigo impropio M.V.P en su declaración, la que ha sido corroborada por la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propia declaración del encausado, así como en el contenido del Acta de Incautación de vehículo menor de fecha cuatro de mayo de dos mil doce en la que los intervenidos M.V.P y J.D.S.S., señalaron que se reunieron en Cieneguillo Sur con I.F.V. y E.V.P. donde se pusieron de acuerdo para cometer dicho robo; es decir, M.V.P. sindicó al acusado intervenido, descartándose así los cuestionamientos de la defensa respecto a la inexistencia de medios de prueba; además se tiene el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, en la que el agraviado H.T.N. reconoció a V.P como la persona que manejaba la moto lineal color negra que le cerró el paso coincidiendo con la versión del testigo impropio en la forma y circunstancias como se materializó el robo.(lo resaltado en negrita es nuestro).</p> <p>El diseño de la valoración de probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por él a quo –debido a la vigencia del principio de Inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5 -2007- Huaura; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación como del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas”no son susceptibles de supervisión y control de apelación; por tanto, no pueden ser variados; al no darse supuestos que permitan una apreciación distinta de los medios de prueba actuados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; no habiéndose expuesto por parte de la defensa la existencia de las llamadas “zonas abiertas” accesibles al control.</p> <p>7.12.- Respecto a que el delito de robo no se consumó; cabe precisar que la Corte Suprema en la sentencia plenaria 1-2005/DJ-3101-A ha señalado que, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Así ha señalado respecto al “Momento de la Consumación en el delito de Robo Agravado”, que: “[...] La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y se recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa y, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.</p> <p>En el presente caso ha quedado acreditado que los acusados sacaron el bien motokar de la esfera de dominio del agraviado se encontró en la parcela de francisco viera Gómez padre del testigo impropio miguel viera palacios conforme</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>loa acredita el acta de incautación del vehículo menor de fecha cuatro de mayo de dos mil doce camuflada dentro de las plantaciones de limón, quedando acreditada así la disponibilidad del bien que fue materia de evento delictivo.</p> <p>7.13.- Por otro lado se debe considerar la nulidad como una medida extrema y solo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable , razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal penal, por lo que se observa que del desarrollo del juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el gobierno peruano la reconocen a toda persona humana , y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables, no Evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado ni de la defensa técnica.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

|

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado, según los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente pertinentes, 00513-2012-0-3101-JR-PE-02, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en la unidad de análisis N °00513-2012-0-3101-JR-PE-02, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana 2019.

LECTURA. “El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado, según los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente pertinentes, en la unidad de análisis N°00513-2012-0-3101-JR-PE-02, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana 2019, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **Alta, muy alta y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta, y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente”.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre Robo agravado, según los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente pertinentes, 00513-2012-0-3101-JR-PE-02, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	58					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena					X			[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la reparación civil					X	[33- 40]		Muy alta						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[25 - 32]						Alta
							X			[17 - 24]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[9 - 16]						Baja
							X			[1 - 8]						Muy baja
							X		[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
						X	[1 - 2]	Muy baja								

Fuente. Sentencia de segunda instancia en la unidad de análisis N°00513-2012-0-3101-JR-PE-02, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana 2019.

LECTURA. “El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado, según los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente pertinentes en la unidad de análisis N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-02, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana 2019, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron todas de rango: **Muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; Motivación del derecho, la motivación de la pena y motivación de la reparación civil; fueron: Alta, Muy alta, Muy alta, y Muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron ambas: Muy alta” .

4.2. Análisis de los resultados

“En la presente investigación, el objetivo fue: Verificar si los fallos jurisdiccionales de primer y segundo grado judicial sobre Robo Agravado, del expediente N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana - SULLANA, 2020, cumple con los estándares teóricos, normativos y de la jurisprudencia vigente pertinentes”.

“Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente judicial antes mencionado, fueron de **rango muy alta (57) y muy alta (58)**, respectivamente. (Cuadros 7 y 8)”.

“En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta (9), muy alta (40) y muy alta (08); asimismo en la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: alta (08), muy alta (40) y muy alta (10); respectivamente”.

En relación a la sentencia de primera instancia

“Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado unipersonal de la ciudad de Sullana, analizando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, es preciso mencionar que al calificarse la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive estos puntos fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, pero en forma global al realizarse la sumatoria de cada una de las calificaciones de manera parcial alcanzó el valor de **57 puntos**, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase Cuadro 7)”.

“Metodológicamente y según los datos que se recolectaron la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, lo cual indica que en su contenido hubo la mayor parte de indicadores, pero que no se cumplieron todos los parámetros, porque al haber

estado todos correctamente establecidos la sentencia se hubiera ubicado con un valor de 60, por lo tanto, está claro que en la presente sentencia faltaron algunos indicadores”. “Ahora bien, si se

compara con el contenido jurídico, en esta sentencia resolvió condenar al acusado, lo cual fue confirmada, por el superior, lo que significa entonces que hay coherencia, entre lo que arrojó los datos y la decisión final adoptada”.

“Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y3)”.

En relación a la sentencia de segunda instancia

“En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, sumando un valor de 8”. (Véase Cuadro 4).

“En la introducción se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y los aspectos del proceso”.

“En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado”.

2. “En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y mediana, respectivamente, sumando un valor de 34”. (Véase Cuadro 5)

“En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, las razones evidencian la claridad y el parámetro las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”.

“En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad”.

“En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad mas no la individualización de la pena”.

“Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad más no las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

“Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritudo de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que

sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006)”.

“Con, en relación a la motivación de la reparación civil, la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados y desarrollados adecuadamente, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755– 99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito”. (Gálvez, citado por García, 2009)

3. “En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Véase Cuadro 3)”.

“En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró”.

“En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad”.

“Analizando, éste hallazgo se puede decir que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Publico, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006)”.

En relación a la sentencia de segunda instancia

“Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de apelaciones, de la ciudad de Sullana, por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzó el valor de alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de sus partes expositiva, considerativa y resolutive,

estos se ubicaron en el nivel de mediana, alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadro 8), por lo tanto la sumatoria global alcanzó un valor de 46, lo cual conforme se indicó en líneas anteriores, a la sentencia de segunda instancia le correspondió la calidad de alta porque se ubicó en el rango de [37– 48]”.

“Analizando este resultado, 46 es un valor muy próximo al valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto se puede afirmar que se trata de una sentencia que presentó sus propiedades (el mayor número de indicadores de calidad) y el valor obtenido, por su tendencia reveló una aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)”.

“Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la primera sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar la sentencia de primera instancia”.

“Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6)”.

4. “En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4)”.

“En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron”.

“En la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; más no el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron”.

“En relación a esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgado de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988)”.

5. “En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y baja calidad, respectivamente (Cuadro 5)”.

“En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

“En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad”.

En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos:

“las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; evidencia claridad; más no se encontró, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”.

“Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mas no se encontraron, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

“En esta parte de la sentencia podemos apreciar que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981)”.

6. “En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6)”.

“En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad, mas no se encontró, El pronunciamiento evidencia Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia”.

“Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

CONCLUSIONES

“Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado en la unidad de análisis N° 00513-2012-0-3101-JR- PE-02, del distrito judicial del Sullana - SULLANA, 2020 fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8)”.

5.1. “En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3)”. “Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Sullana, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de Hurto Agravado, Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles. (N° 0067-2014-45-3102-JR-PE-01)”.

5.1.1. “La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). “En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. “No se encontró 1: los aspectos del proceso; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad”. “No se encontró 2: los aspectos del proceso y la pretensión de la defensa del acusado”.

5.1.2. “La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2). “En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por

probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad”.

“En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad”.

“En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad”.

“Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad”. “No se encontraron dos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”.

5.1.3. “La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la

calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: no se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”.

“Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

5.2. **“En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6)”. “Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: “Revocar la sentencia, por lo cual se condena a B como autor del delito contra el patrimonio Hurto Agraviado en agravio de A, imponiéndole tres años y 10 meses de pena privativa de la libertad el pago de una reparación civil de doscientos cincuenta nuevos soles (expediente N° 0067-2014-45- 3102-JR-PE-01)”.

5.2.1. “La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: no se encontraron: Los aspectos del proceso. Por su parte la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al

sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad”.

5.2.2. “La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”. “No se encontró 1: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Por su parte en la motivación del Derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad”. “Asimismo en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad”. “Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad”.

5.2.3. “La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio

de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)”. “En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. No 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”.

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

1.- La mejora de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en la unidad de análisis N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana, no satisfacen los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales muy importantes en nuestro ordenamiento jurídico vigente que no han sido cumplidos, y que son los siguientes:

A) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. En la subdimensión “**POSTURA DE LAS PARTES**” hay un parámetro que no se cumple, el cual es el siguiente:

Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple. (Utiliza tecnicismos, además no existe claridad en las declaraciones del acusado).*

3. PARTE RESOLUTIVA

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN: hay 2 parámetros que no se cumplen, los mismos que se detallan a continuación.

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **No cumple. (Porque el Ministerio Público solicita un monto, sin embargo el pronunciamiento no es igual a la primera pretensión solicitada).**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple. (Porque la parte resolutive no señala pretensiones de la defensa, además de que éstas serían para absolver al acusado, sin embargo, fue condenado).**

a) Sentencia de segunda Instancia

1. INTRODUCCIÓN

Existen 2 parámetros que no se cumplen que son los siguientes:

a. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.*

No cumple. *(Porque no identifica la identidad del acusado)*

b. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. (Porque no señala que tipo de proceso es, ni vicios procesales).*

Se debe tener en cuenta que los jueces deben interpretar los hechos en el proceso no sólo en base a los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales, sino también tomando en cuenta los pensamientos críticos o doctrina que se manifiesta en los plenos jurisprudenciales y/o jurisprudencia vinculante que en el presente caso es la siguiente:

En Primera Instancia

Sentencia Plenario N° 1-2005/DJ-301-A El Peruano el 26 de noviembre del 2005.

Fin a la controversia jurisprudencial: El pleno jurisdiccional de los vocales de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República considera que el momento consumativo en los delitos de robo agravado requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva, debe ser potencial; esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Con esto se pone fin a las discrepancias surgidas por las ejecutoriassupremas.

Art. 301-A CPP

Asunto: Momento de la consumación en el delito de robo agravado

Lima, treinta de setiembre del dos mil cinco.

Los vocales de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en pleno jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo N° 959, han pronunciado la siguiente

Sentencia plenaria

Antecedentes

1. Los vocales de lo penal, integrantes de las salas penales permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con al autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un pleno jurisdiccional penal, a fin de dar cumplimiento a los procedimientos penales, introducido por el Decreto

Legislativo número 959, y 22 y 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reunidos en pleno jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo N° 959, han pronunciado la siguiente

Sentencia plenaria

Antecedentes

1. Los vocales de lo penal, integrantes de las salas penales permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un pleno jurisdiccional penal, a fin de dar cumplimiento a los procedimientos penales, introducido por el Decreto Legislativo número 959, y 22 y 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 2. Corresponde en este caso, luego de las labores preparatorias del equipo de trabajo designado al efecto bajo la coordinación del señor San Martín Castro, dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales, y dictar una sentencia plenaria respecto a la definición del " momento de la consumación del delito de robo agravado ", frente a la discrepancia surgida sobre ese asunto por las ejecutorias supremas del diecisiete de febrero de dos mil cinco, recaída en la unidad de análisis número tres mil novecientos treintidós - dos mil cuatro, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria, y del once de abril de dos mil cinco, recaída en la unidad de análisis número ciento dos - dos mil cinco, dictada por la Sala Penal Permanente. Esta última ejecutoria, con arreglo al apartado dos del referido artículo 301-A de la Ley Procesal Penal, decidió la convocatoria al pleno jurisdiccional. La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el quinto fundamento jurídico, luego de definir el delito de robo –consiste, según esa decisión, en el apoderamiento de un bien mueble, con *ánimus lucrandi* , es decir, el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima– precisa que éste se consuma con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo. En el octavo fundamento jurídico puntualizó que el delito de robo agravado queda consumado cuando los agresores huyen con el dinero, pues no sólo habían aprehendido el objeto que estaba en poder y dominio de la víctima, sino que se lo llevaban (reemplazo de un dominio por otro), teniendo la cosa en sus manos, aunque fuera por breve tiempo. En el noveno fundamento jurídico reiteró que el delito de robo agravado quedó consumado desde el momento en que los agentes delictivos huyen con el botín, ejerciendo actos de disposición (aunque por breve tiempo). La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el cuarto fundamento jurídico, señaló que el apoderamiento debe entenderse consumado, no con el sólo hecho de aprehender o coger la cosa – *contrectatio* – ni en el mero hecho de la separación de la posesión material del ofendido, sino con la *illatio* , esto es, cuando el autor ha logrado la disponibilidad potencial, que no efectiva, sobre la cosa –puede ser incluso momentánea, fugaz o de

breve duración, así como de parte de lo sustraído para que quede consumado en su totalidad, en tanto que se precisa la efectiva disposición de la misma—, lo que no sucede cuando se está persiguiendo al agente y se le captura en posesión de la misma. Agrega el dicho fundamento jurídico que será tentativa, pese a la aprehensión de la cosa, cuando el imputado es sorprendido o in fraganti in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado o si en el curso de la persecución abandona los efectos, sin haber conseguido su disponibilidad momentánea o fugaz. Al respecto se decidió establecer como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Los principios jurisprudenciales que rigen son los señalados en los párrafos 7 a 10 de la presente sentencia plenaria.

2. Pleno Jurisdiccional de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A. Discrepancia Jurisprudencial: Artículo 301- A del Código Penal. “Momento de la Consumación del delito de Robo Agravado. Que concluye: “La Consumación en estos casos, viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída- de inicio será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que más real y efectiva, que supondría la entrada en la fase del agotamiento del delito, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de cualquier cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego puede ser momentánea fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial, desde luego puede ser momentánea fugaz, o breve duración”

En Segunda Instancia Casación Número: 75-2010

EXTRACTO RELEVANTE: *“Cuarto: (...) existe fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...). 9. Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una 354 visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y*

eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general que el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente (...)

10. Por lo tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub júdice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrente la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena será también mayor, (...). Ahora bien, si las circunstancias agravantes luego de ser examinadas por el juez resultan compatibles entre sí, el órgano jurisdiccional deberá, como ya se ha mencionado, de valorarlas en conjunto y extraer de ellas los efectos correspondientes que abonen a la construcción y definición de la pena concreta (...). “Quinto: (...) En el ámbito nacional, la propia Constitución, en su artículo veinte, ha reconocido la institucionalidad y autonomía de los Colegios Profesionales que dentro de estos parámetros, deben coadyuvar a alcanzar las finalidades másaltas en la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el ámbito de la profesión de la abogacía, el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú precisa, en su artículo primero, que: “El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia, un colaborador de su administración, y que su deber profesional es defender con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, los derechos de su patrocinado”. En su artículo quinto, el mencionado Código señala también que: “(...) el abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicio”.

CASACIÓN

Casación Número: 87-2010

EXTRACTO RELEVANTE: “TERCERO: (...) *el reconocimiento de personas, es la diligencia que se realiza ante los órganos de persecución, dirigido a reconocer mediante las facultades visuales a quien se supone está involucrado en la participación de un hecho punible, sin interesar el grado de participación delictiva*

(Almagro Nosete, Derecho Procesal, Proceso Penal, Tomo II, Tercera Edición, Tirant lo blanch, Valencia, mil novecientos noventa y uno, página doscientos noventa y dos). Debe tenerse presente que el reconocimiento de personas es una diligencia propiamente de investigación, que por lo general se ejecuta en los dominios de la policía nacional, siendo así, este reconocimiento debe ser contrastado con una determinada relevancia

probatoria como la testifical o la pericia, en la medida que su identificación puede haberse logrado mediante otros medios.” “CUARTO: En el caso concreto, se advierte que la agraviada (...); una vez perpetrado el ilícito en su agravio, se constituyó a la Comisaría de Barranca a fin de interponer su 360 denuncia, habiendo precisado las características físicas de los presuntos autores; aunado a ello el hermano de la agraviada, (...), al percatarse de los hechos siguió en su bicicleta a los implicados; dando con ello referencias a la policía, razón por la cual se realizó un operativo en la que se logró capturar a los encausados. Que, los encausados al ser intervenidos, fueron llevados a la Comisaría de Barranca, en donde fueron plenamente reconocidos por la agraviada, conforme se advierte de las declaraciones sobre reconocimiento en rueda de los encausados -realizados por separado-. Es importante resaltar que dichos documentos se emitieron de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma procesal antes aludida, pues, la agraviada previamente señaló las características físicas de los sujetos que participaron en el evento delictivo, y posterior a ello se le puso a la vista a cinco personas dentro de las cuales se encontraban los encausados; procediendo la víctima en reconocerlos. Cabe precisar que, de la misma manera se han llevado a cabo cada una de las declaraciones sobre reconocimiento en rueda de imputados; de los agraviados (...); con las formalidades que la ley establece; y respecto a la versión del testigo (...), es relevante, pues es quien persiguió a los encausados; y por quien se logró la intervención de los mismos; quien además reconoció plenamente a los encausados en su declaración; por lo que su versión corrobora el reconocimiento realizado inicialmente por la agraviada.” “QUINTO:

(...) el presente recurso no puede valorar las pruebas actuadas; sino verificar que el procedimiento realizado sea el adecuado como lo establece la norma; siendo así, en el presente proceso no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso; pues se actuó bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria; tanto más, que en dichas diligencias los procesados estaban asistidos por su abogado defensor.”

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública –

Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Agurto, J (2018). “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en la unidad de análisis N° 5110-2009-71-3101-JR-PE-01 de la jurisdicción distrital de Sullana. Recuperado de: Biblioteca Virtual Uladech católica.

Ángulo Morales (2012). LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009): La argumentación jurídica en la sentencia – la prueba y valoración. Editorial: VLA & CAR. Perú.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria.

Bramont, T. (1998). Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Lima, Perú: San Marcos.

Burgos, J. 4(2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t rue (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Cabani, Brain (2010). Derecho Penal Parte Especial. Tomo I. Lima: Editorial Idemsa.

Cabrillos, F. (2009). La Reforma de la Administración de Justicia en Francia. Recuperado de www.expansion.com/2009/01/12/función - publicada/1231758907.html.

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia

- en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- Cubas, V. (2006).** El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional. Perú: Palestra.
- Cubas, V. (2009).** Nuevo Proceso Penal Peruano Teoría y Práctica de su Implementación. Lima – Órganos jurisdiccionales en materia: Palestra Editores S.A.C.
- Cubas, V. (2015).** El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.
- De la Oliva Santos** (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandía, H.** (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Díaz Valcárcel, R.** (2012). Evaluación Sistemática y Objetiva de la Administración de Justicia. Recuperado de: hayderecho.com/2012/02/25/evaluación-sitematica-y-objetiva-de-la-administración-de-justicia/
- Fairen, L.** (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Figueroa Navarro A. (2017).** La prueba penal. Tomo I. (2da ed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Figueroa, G. (2015)** Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría- Práctica - Jurisprudencia. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- Fix Zamudio, H.** (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.

- Frisancho, M. (2013).** Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Rodhas.
- Frisch (2002).** Derecho Penal: Parte General. (3ra ed.). Italia: Amia.
- Gálvez, T., Rabanal, W., y Castro, H. (2008). Código Procesal Penal: comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Ediciones Lima. Jurista. Primera Edición.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz, Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012).** Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- López de Borja Q. y almonza (2016).** Tipicidad y Derecho Penal – Robo Agravado Colombia: Editorial - Bucaramanga.
- Mazariegos, J. (2008).** Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho).Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- Montero Aroca, J. (2001).** Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003).** Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010).** Derecho Penal Parte General. En F. Muñoz Conde, & M. García Arán, Teoría de la pena (8va Edición ed., pág. 71). Lima, Peru: Lima: Editorial San Marcos.
- Muñoz, F. (2004).** Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires
- Muñoz, F. (2014).** Derecho Penal Parte General, Valencia.
- Neyra, J. (2009).** Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba.
- Nieto García, A. (2000).** El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Navas Corona, A. (2003).** Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C. (1981).** La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Oré Guardia, A. (2010).** Medios Impugnatorios. Lima: Gaceta Jurídica, editorial Grijley.
- Plascencia Villanueva, R. (2004).** Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís. (2003).** Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís (2003).** Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983).** Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2002).** Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Peña (2013).** Teoría General de la Prueba Judicial (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía, Editorial Tirant lo Blanch.
- Pérez Arroyo. (1995).** Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano. España: VII Congreso de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.**
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.**
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima**

Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013).

Reátegui, Sánchez (2014). La teoría del delito. Recuperado de: <https://legis.pe/la-importancia-dela-teoria-del-delito-en-el-proceso-penal/>

Revista UTOPIÁ (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Rosas, J. (2005). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Rosas (2015). Derecho Procesal Penal. Perú: Editorial Jurista Editores.

San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal (3a ed.) – Teoría de la pena. Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

- Sánchez, P. (2013)**, Código Procesal Penal Comentado. Lima.
- Schönbohm, H. (2014)**. Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria: Reflexiones y Sugerencias (Primera Edición ed.). (H. e. Perú, Ed.) Lima, Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Siccha (2005)**. Manuel de Derecho Penal – Delito de Robo Agravado. Editorial RODHAS.
- Supo, J. (2012)**. Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Talavera Elguera, P. (2011)**, La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya. (2011)**. Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011)**. Resolución N° 1496-2011 - CU- ULADECH Católica, 2011.
- Valderrama, S. (s.f.)**. Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000)**. Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Véscovi, E. (1988)**. Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.
- Vilcapoma (2003)**. Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- Villanueva, P. (2014)**. Los medios de prueba en materia penal. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam./index.php/derechocomparado/article/view/3361/3891>, (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Villavicencio Terreros (2010)**. Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Wezel (2004). Elementos de la tipicidad subjetiva - Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: GRILEY.

Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PROCESO PENAL COMUN

Expediente: N° 00513-2012-19—3101-JR-PE-02

Especialista:

E.

Imputado:

I.

DELITO: Robo Agravado

Agraviado: A.

SENTENCIA

Resolución numero cincuenta y

siete Del año dos mil diecisiete.-

Vista y oída:

3. La audiencia pública llevada a cabo ante el juzgado Colegiado Penal de Sullana conformado por los jueces J1., J2 y J3, este último en calidad de director de debates, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 00513-19-3101- JR-PE-02,seguido contra el ciudadano I., con DNI N° 00123832323,nacido el 31 de enero del 1992, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior

incompleto, nacido en Tambogrande-Piura, domiciliado en caserío Jesús del Valle kilómetro 28, Tambogrande-Piura, hijo de O. u E., de ocupación agricultor, con ganancias de S/. 30.00 nuevos soles diarios, sin hijos, sin antecedentes; como presunto coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de A.

CONSIDERANDO:

1. Hechos y circunstancias objeto de la acusación: El Ministerio Público formuló acusación argumentando que el día 03 de mayo del año 2012, a las 20:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado A. manejaba su motokar de color azul, de placa de rodaje NB63764 y transitaba por la avenida Buenos Aires y Santa Cruz, los sujetos conocidos como J. D. S. S., e I, toman la carrera con dirección al asentamiento humano Los Olivos pactando por el precio de S/. 3.00 nuevos soles, y al llegar a los Olivos, en un campo sólido, antes de llegar al canal de regadío, son interceptados por sus coprocesados en una moto lineal de color negro en la cual estaba la persona de M., y A. I. V.F; que I. tenía un escopetín hecho de tubo de bicicleta y le apuntó al agraviado y lo golpea bajándolo de su motokar y lo sentaron en el asiento de atrás, en ese instante que el agraviado conoce a la persona de J.S. mientras que I. continuaba amarrando al agraviado y

J. manejaba la motokar del agraviado mientras que M. lo seguía en la moto lineal, ya a la altura de Miguel Escobar en plena carretera dejan abandonado al agraviado y se dirigen con la moto robada al lugar de Cieneguillo donde queda la casa de M.; que al día siguiente, el agraviado pone la denuncia en la Comisaría de Bellavista, y capturan a J. quien cuenta lo sucedido a la policía. Asimismo el Ministerio Público precisó que dicho evento criminal fue planeado, ejecutado y consumado por la parte acusada.

2. Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio: El Ministerio Público subsumió los hechos imputados en el artículo 188 del Código penal concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo legal y se fije la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

3. Pretensión de la defensa de la parte acusada: La defensa señaló que durante el juicio oral se iba a demostrar la inocencia de su patrocinado, ello con los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, formulando una tesis absolutoria.

4. Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público:- La parte acusada, después de habersele instruido de sus derechos y previa consulta con su abogado defensor, no aceptó los cargos formulados por

el Ministerio Público, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.

5. Actuación probatoria:

a) Se examinó al acusado I.

b) Se examinó a M.

c) Se han oralizado los siguientes documentos: Acta de Incautación de vehículo menor, Acta de reconocimiento en rueda de personas y acta de reconocimiento de ficha Reniec.

6. Alegatos Finales: Luego de culminada la actuación probatoria, el Ministerio Público, así como el abogado defensor, expusieron sus respectivos alegatos finales, siendo que el primero de ellos señaló que se había acreditado la comisión del delito de robo agravado previstos en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código penal, así como la responsabilidad penal del acusado, solicitando que se le imponga doce años de pena privativa de Libertad, y se fije una reparación civil de S/. 1,000.00 nuevos soles. Por su parte el abogado defensor solicitó la absolución de su patrocinado. Finalmente el acusado ejerció su derecho a la última palabra, por lo que corresponde que este Juzgado Colegiado, previa deliberación, emita la correspondiente sentencia.

7. Sobre el delito de Robo agravado:

a) Se le imputa al acusado la Comisión del delito de Robo Agravado, cuyo tipo base se encuentra previsto en el artículo 188 del Código Penal el mismo que se configura cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, con los agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo artículo 189 del Código penal, esto es, durante la noche o en un lugar desolado y con el concurso de dos o más personas respectivamente.

b) Bien Jurídico tutelado: En lo que respecta al bien jurídico que ha de tutelar el artículo 189°, ha de convenirse que de igual forma que el robo simple, lo constituye la propiedad y la posesión, como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble -que es objeto de apoderamiento por parte del agente-, pero además debe agregarse que otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica.

c) Sujeto Activo: Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psicofísica suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de familia.

De común idea con lo legado en los tipos penales de hurto, sujeto activo no podrá serlo el propietario, pues como se ha puesto de relieve uno de los intereses objeto de tutela por el delito de robo constituye la propiedad; de tal manera, que dicha conducta quedaría subsumida únicamente en los tipos de lesiones, coacciones hasta homicidio de ser el caso. Es de verse que el tipo penal comprendido en el artículo 191°, solo hace referencia a la sustracción sin fuerza sobre las personas.

Si ha de sostenerse, que el injusto de robo, ha de contar con similares elementos de tipicidad que el hurto, ha de concluirse que sujeto activo puede ser también el copropietario, puesto que el bien mueble puede ser <<total o parcialmente ajeno>>.

d) Sujeto pasivo: El delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza “pluriofensiva”: sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del C.P. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que en algunas oportunidades, dicha coacción puede recalcar en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor; v.gr, quien va a realizar un depósito al banco, puede ser la empleada a una empresa, dinero que le pertenece a la persona jurídica y no a su persona, quien es su objeto de violencia por parte del agente, para que entregue el dinero. Así también, los vigilantes del banco que son reducidos por los asaltantes, para apoderarse del dinero de las ventanillas, ellos no son los propietarios de los valores que son sustraídos.

e) En razón a lo antes expuesto, cabe diferenciar dos variantes de sujetos pasivos: a.- Sujeto pasivo de la acción típica, sobre quien puede recaer los actos físicos de violencia o los actos de amenaza. Ello no obsta a que en ciertos casos, haya de refundirse ambas cualidades en una sola persona.

f) El sujeto pasivo del delito, puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, pero sujeto pasivo de la acción típica, siempre debe serlo una persona psico-física considerada; no olvidemos que la *societas* es una ficción legal, que no tiene existencia propia.

- g) Modalidad Típica: La redacción típica del artículo 188º, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno-, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un (peligro inminente para su vida o integridad física).
- h) En todo lo que se refiere al apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcialmente del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de hurto simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso de robo no se aprecia como en el hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o la amenaza que ejerce sobre la psique del ofendido, configura una apropiación directa –de propia mano- o, mediando la propia entrega del coaccionado.
- i) Se habla entonces –en primera línea-, de una <<violencia física>>, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencerla resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordaza, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear la violencia material; por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos. No basta, pues que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Si la víctima confunde el sujeto con un malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así solo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de robo.
- j) Luego se hace alusión a la <<amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física>>. Debe ser atendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado.
- k) Tipo penal subjetivo del injusto: La figura delictiva del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.
- l) Al igual que el hurto debe ser consciente de la ajenidad del bien, por lo que podría darse un error de tipo, que si es invencible, no implica la impunidad de la conducta, pues el despliegue de los medios violentos sería desplazados a los tipos penales de coacción o lesiones.

m) Basta con el dolo, el robo a diferencia del hurto, no exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente (animo de tener provecho), que haya de tener relevancia para distinguir con la mera intención de uso, en el sentido, que no existe Robo de uso. Tanto la finalidad de disponibilidad como de utilización, serán reputadas como constitutivas del artículo 188°, no debe acreditarse, por tanto, en el proceso penal que el autor haya actuado inspirado por dichos móviles.

8 Valoración de la prueba- Hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas:

a) Durante el plenario se examinó al sentenciado M. quien al ser preguntado sobre que paso el día 03 de mayo del año 2012, dijo que hicieron el robo de una moto con I. J., precisando que solo participaron ellos; siendo el caso que al surgir una contradicción con su “declaración anterior”, de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Publico dio lectura a la misma en el siguiente sentido: “Pregunta cuatro ¿Explique usted que actividad se ha encontrado realizando el día de ayer 03 de mayo del 2013 desde las 17:00 horas y en compañía de quien o quienes se ha encontrado? Dijo a las 17:00 horas estuve en una reunión de tierras a intermediación de mi caserío donde concurrí en compañía de mi primo I., para después posteriormente reunirme a la altura del canal grande por un puente con I. B. y J.S. y mi primo I., donde I. F.

V.nos manifestó que tenía una chambita para pasar una moto pero que teníamos que venir a Sullana en donde el pactó que J. S. e I., tenía que tomar una mototaxi y llevarlas al sector de los Olivos donde iba a estar yo con I. F. V a bordo de la moto lineal de I., es donde se da el caso que ellos pasaron a bordo de la mototaxi como pasajeros, pero como yo no conocía bien la ruta me dijo que maneja tu la moto por lo que opte en seguir la mototaxi y cuando se paró la mototaxi para supuestamente descender los pasajeros, intercepte la motokar en donde bajó I.F.V. provisto de un arma de fuego tipo trabuco, lo apunto, para luego subir al chofer a la parte de atrás como pasajero, subió al volante J.S., mientras yo iba en la moto lineal siguiendo para después posteriormente a la altura del canal, en plena carretera, lo dejamos abandonado saliendo con rumbo a Cieneguillo por donde vive J.F., en donde guardamos en un campo.”

Tras darse la lectura a la “declaración anterior” del sentenciado M.P se le pidió que precise porque anteriormente había declarado que quien estuvo en la mototaxi de la ciudad de Sullana hacia los Olivos y quien participo en ello fue I. con J.S.,

ante lo cual respondió lo siguiente: “...el problema era que yo tenía un problema grande con su familia de el por unas tierras y justamente ellos pasaban menos de 24 horas me habían denunciado donde un teniente gobernador y yo tenía mucha cólera porque ese terreno que deslindaba conmigo y el de ellos, ellos me acusaban que yo me pañaba los limones de su chacra, que yo los cosechaba los mangos y eso me amargaba bastante...”.

Al ser preguntado sobre de quien era la moto lineal con quien intercepto a la mototaxi, dijo que la moto lineal era de I., siendo el caso que al surgir una contradicción con su “declaración anterior”, de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Publico dio lectura a la misma en el siguiente sentido: “Pregunta seis: ¿Si se puede precisar quién de los sujetos fue quien dio la idea para poder planear y si la propiedad de quien es la moto lineal? Dijo que el dueño de la moto lineal es mi primo E.E.V.P.”; y al pedírsele que aclare porque anteriormente declaro eso, refirió lo siguiente: “Supuestamente I. andaba en la moto, él decía es mía la moto” “Por el mismo problema, yo lo que quería es verlo también así como me habían hecho problemas a mí también quería verlo en problemas, su familia más.

a) De la información introducida al plenario durante el examen al sentenciado MVP se tiene lo siguiente:

¶ Existen dos versiones del sentenciado M. respecto a los hechos materia de imputación: *la vertida en juicio oral, en la sesión de fecha 04 de abril del 2017, consistente básicamente en que con fecha 03 de mayo del año 2012, solo con I Y. robaron una moto (versión según la cual el acusado I., no participo en los hechos materia de imputación), y *la brindada en su “declaración anterior” tomada un día después de sucedidos los hechos, esto es, con fecha 04 de mayo del 2012, en la que básicamente refirió que el día 03 de mayo del 2012, a las 17:00 horas estuvo en compañía de su primo I., el ahora acusado, en una reunión de tierras por su caserío, para después reunirse a la altura del canal grande, por un puente, con I.F.V y J.S. y su primo I., donde I.F.V les manifestó que tenía una chambita para usar una moto, para lo cual tenían que ir a Sullana, pactándose que J.S e I., P tenían que tomar una mototaxi y llevarla al sector de los Olivos donde iban a estar el con I. F.V.a bordo de la moto lineal de I., siendo el caso que aquellos pasaron a bordo la mototaxi como pasajeros, y como el no conocía bien la ruta le dijeron que maneje la moto, optando en seguir a la mototaxi, y cuando se paró la mototaxi para supuestamente descender a los pasajeros, procedió a interceptar la mototaxi, circunstancias en

las cuales bajo I.F.V provisto de un arma de fuego tipo trabuco y apunto al chofer y lo subió a la parte de atrás como pasajero, subiendo al volante J.S., mientras él iba en la moto lineal siguiendo, para después, a la altura del canal, en plena carretera, dejar abandonado al chofer, saliendo con rumbo a Cieneguillo, en donde guardaron la mototaxi en un campo (versión según la cual el acusado I., si participó en los hechos materia de imputación).

¶ Al respecto debe precisarse que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, en sus fundamentos 8 y 9 prescriben lo siguiente:

“8. Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial- no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad- no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resulta del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio.

b) Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado sobre su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficio de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuertes dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de su propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del

coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en el que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”. d). En el presente caso se tiene que el sentenciado M. al ser preguntado sobre si los problemas que manifestaba tener con el acusado I., los había plasmado a través de una denuncia o demanda a una autoridad, dijo que no, porque uno de sus hermanos de “ellos” era su compadre y este siempre le decía que no le hiciera caso, que no se meta en problemas; y al pedirle que precise sobre el problema existente dijo que él les tenía cólera, porque “ellos” lo acusaban injustamente de que él les robaba la cosecha de limón, y sobre quien le echaba la culpa de que se sacaba la cosecha de limón, dijo el papá y la mamá, refiriendo además que cuando tuvo el problema con el papá y la mamá, los hermanos y I., le guardaron rencor. Al preguntársele sobre si en su “declaración anterior” también refirió que los hermanos y/o padres de E. participaron en el robo, dijo que no, bajo el argumento de que era E. quien se burlaba.

c) Del análisis conjunto de las declaraciones brindadas por el sentenciado M., se tiene que si bien es cierto este argumenta que ha tenido problemas con el acusado I., lo cual habría motivado de que en su “declaración anterior” haya referido que este tuvo participación en el robo, también lo que es su versión no resulta creíble en lo que a dicho extremo se refiere, ya que no es lógico que si existía problemas entre el sentenciado M., y el acusado I., aquel que no haya materializado ello anteriormente a través de una demanda, denuncia u otro documento ante la autoridad competente, por lo menos tales acciones concretas no se han logrado acreditar durante el plenario; así como tampoco resulta lógico que no haya acusado a los padres y hermanos del imputado I., como participes del robo al momento de brindar su “declaración anterior”, pese a que, según su propia versión, también existían problemas en estos.

Por tales motivos, se concluye que la versión brindada durante el juicio oral por el sentenciado M., en el sentido de que el acusado I., no participo en el robo al

agraviado, no resulta creíble, sino aquella que fue brindada en su “declaración anterior”.

A ello debe agregarse que del análisis de la declaración anterior” brindada por el sentenciado M. se tiene que esta no constituía una versión exculpatoria de su propia responsabilidad, muy por el contrario en ella aceptó haber participado en los hechos materia de imputación, de lo que se concluye que el motivo de su delación con relación a la participación de su coimputado, el ahora acusado I., no tuvo como finalidad evadir su responsabilidad.

d) Durante el plenario también se examinó al acusado I., quien refirió conocer a M., porque era su primo y al ser preguntado si conocía a J.S., dijo que no lo conocía; siendo el caso que al surgir una contradicción con su “declaración anterior” de fecha 16 de mayo del 2015, de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público dio lectura a la misma en el siguiente sentido:” Pregunta dos: ¿Preguntado para que diga si conoce a la persona de M., y J.S. de ser así diga que vinculo de amistad o enemistad lo une con dichas personas? Dijo si lo conozco al primero de los nombrados ya que viene a ser mi primo y al segundo lo conocí el día de los hechos; y al pedírsele que precise porque en juicio oral dijo que no conoció a J. S.S, mientras que en su “declaración anterior” señaló que si lo conoció el día de los hechos, refirió lo siguiente: “.... Como yo tengo de enemigo a mi primo M. yo fui con mi abogado y mi abogado estaba, en ese entonces era mi abogado David Carrión Juárez, y él estaba de acuerdo con los policías a perjudicarme...”, así como que nunca he conocido a Sernaque.

Al ser preguntado sobre que paso el día 03 de mayo del año 2012, dijo que no recordaba porque ya había pasado bastante tiempo, por lo que de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público dio lectura a su “declaración anterior” en el siguiente sentido: “Pregunta tres: Cuando se le pregunta narre lo conveniente respecto a los hechos que se le imputan dijo: Que el día 03 de mayo del 2012, a las 05:00 de la tarde me encontraba en el caserío Jesús del Valle lugar donde vive mi primo M., el cual me dijo que I.V.F lo había llamado y que tenía una chamba y mi primo me dijo que lo acompañe al lugar de Cieneguillo Literal A al cual yo acepte , y estando ya en el lugar de los hechos me estaban esperando I. Y J.S. el cual estaba en el puente, I. nos manifiesta que tenía una chambita el cual consistía traer una motocar de la ciudad de Sullana y mi persona con la persona de J. íbamos a tomar la motocar y que mi primo M. nos iba a interceptar en una moto lineal para lo cual nos dirigimos a Sullana y a la altura de la Avenida Buenos Aires yo tome la motocar para que nos haga una carrera a los

Olivos el cual me dijo el chofer de la motocar que iba a cobrar S/ 3,00 soles , subimos a la motocar y al llegar a los Olivos en un campo sólido, antes de llegar a un canal de regadío, nos interceptaron en una moto lineal de color negra el cual estaba I.P y M. en el cual I.P tenía un escopetín hechizo de tubo de bicicleta, I. apuntó al que iba manejando la motocar y después lo bajó y lo sentó en el asiento de atrás de la motocar y lo amarro, y al agraviado lo dejamos en el camino, J. manejo la motocar y nos subimos en ella y nos dirigimos al lugar de Cieneguillo el que queda junto al puente, después que I.P. lo obliga a M. a que la lleve la motocar a su casa, y después Miguel se lleva la motocar y de ahí me dirigí a mi casa.” Al preguntársele al acusado sobre si ya recordaba lo que había declarado anteriormente refirió a su abogado D. C. le dijo que declare así, que con

eso se iba a limpiar, sin saber que su abogado estaba de acuerdo con los policías, porque su primo M.V.P, con quien tiene enemistad, le había pagado.

Siguiendo con el interrogatorio se le pregunto al acusado si M. le comentó que tenían alguna emergencia económica en esos días, antes del 03 de mayo del año 2012, dijo que no le comentó; siendo el caso que al surgir una contradicción con su declaración anterior de fecha 16 de mayo del 2015, de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Publico dio lectura a la misma en el siguiente sentido: “Pregunta seis: ¿Si tiene algo más que agregar o modificar su presente declaración? Dijo si, quiero agregar que mi primo M. me dijo que lo ayude porque tenía una emergencia económica y que le ayude a hacer la chambita descrita en la pregunta número tres; y al pedírsele que precise al respecto, dijo que no se acordaba.

Al pedirle que precise los problemas que mantenía con su primo, dijo que porque su primo lindaba con su papá; que el papá de su primo tenía problemas con su papá por terrenos; que su primo se metía a apañarse limón y mango; que por eso es que suprimo lo perjudica; que cuando declaro su abogado lo llevo a declarar a Sullana y los policías habían estado de acuerdo con este para que lo perjudiquen porque M. le tenía cólera y este le había pagado a su abogado; que el declaró inocentemente y le hicieron firmar las actas.

e) Con relación a las declaraciones del acusado I. debe señalarse que si bien es cierto este refirió no recordar en la audiencia de juicio oral respecto a los hechos ocurridos con fecha 03 de mayo del 2012, también lo es que antes de ello se dio lectura a su “declaración anterior” donde este acepta su participación en los hechos imputados en su contra, narrando de manera detallada como es que se suscitaron tales hechos, declaración que a su vez resulta ser coincidente en lo que va a

su estructura básica se refiere con la versión brindada por el sentenciado M. en su “declaración anterior”.

Con relación al motivo por el cual había declarado anteriormente aceptando su participación en los hechos materia de imputación consistente en que su abogado le dijo que declare así y que con eso se iba a limpiar, sin saber que este se encontraba de acuerdo con los policías, porque su primo M., con quien tiene enemistad y problemas porque este colindaba con papá y se “pañaba” el limón y mango, le había pagado y quería perjudicarlo, debe señalarse que ello no resulta creíble ya que por las máximas de la experiencia se sabe que no es lógico que una persona que es inocente declare en su contra, ya que ello implica aceptar la responsabilidad de los hechos, bajo la creencia de que hacerlo lo va a eximir de la misma.

f) Asimismo durante el plenario se oralizó el acta de incautación de vehículo menor donde aparece registrado que siendo las 12:00 horas del día 04 de mayo del 2012, personal interviniente de la sede PNP Bellavista con apoyo de personal de Serenazgo de Sullana Chira Cuatro, en la parcela ubicada en el kilómetro 27, carretera Panamericana Tambogrande de propiedad de F. V. G., padre del intervenido M., encontró la motocar de placa de rodaje N° 63764, color azul plata, la misma que se encontraba camuflada dentro de las plantaciones de limón, siendo reconocida por el agraviado A. como de su propiedad, procediéndose a su incautación, dejándose constancia que la diligencia se efectúa a solicitud del agraviado quien fue víctima de asalto y robo.

Con oralización de dicho documento se acredita la propiedad y preexistencia del bien sustraído, consistente en la motocar de placa de rodaje N° 63764, la misma que fue hallada en la parcela ubicada en el kilómetro 27, carretera panamericana Tambogrande de propiedad de F. V.G. padre del sentenciado M.

A ello debe agregarse que este documento también aparece registrado, que en la diligencia estuvieron presentes los intervenidos M. Y J.S.S, así como que estos señalaron que a las 18:00 horas aproximadamente se reunieron en Cieneguillo Sur con

I.F.V. y I. donde se pusieron de acuerdo para cometer dicho robo, bajando de Sullana

J.D. Y I. con la finalidad de tomar una carrera de motocar con dirección a los Olivos y

M. con I. abordaron una motocicleta de color negra de propiedad de I, y al llegar la motocar con los pasajeros, M. con I.P. los interceptaron en la motocicleta, la cual era conducida por M., bajando I.P. quien apunto con un fierro, tubo de bicicleta,

hecho ocurrido a las 20:00 horas; con lo que se corrobora que el sentenciado M., desde que se produjo su intervención, esto es, desde un primer momento, sindicó a I., como uno de los participantes de los hechos materia de imputación, lo que a su vez implica que ha sabido una persistencia en cuanto a la incriminación del acusado en los hechos imputados se refiere con relación a lo narrado en su “declaración anterior”.

g) También se oralizó el acta de reconocimiento en rueda de personas, donde aparece registrado que siendo las 17:35 horas del día 04 de mayo del 2012 en una de las oficinas de la sección de investigaciones de la comisaría PNP de Bellavista, en presencia del representante del Ministerio Público, y el abogado defensor, el agraviado del robo de la motocar, Don A. reconoció a M. como la persona que manejaba la moto lineal color negra la misma que le cerró el paso, lo cual corrobora del sentenciado M. respecto a la forma en que se produjo la sustracción de la mototaxi, esto es al cierre del paso efectuado por la moto lineal en contra de la mototaxi que venía conduciendo el agraviado A.

h) Debe precisarse que en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, se establece como doctrina legal los criterios expuestos, entre otros, en el fundamento jurídico 23°, que señala lo siguiente: ”Se ha establecido anteriormente con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia- en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo, es posible hace prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante”.

i) Al respecto debe precisarse que en el presente caso se tiene que tanto la versión primigenia brindada por el sentenciado M. en su declaración anterior, así como la declaración primigenia brindada por el acusado I. durante su declaración anterior resultan ser concordantes y similares en cuanto a su estructura básica se refiere, por lo que éstas deben prevalecer como confiables frente a las que brindaron durante el presente plenario, más aun si no se ha logrado acreditar de manera fehaciente la existencia de algún motivo de venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, u otro análogo, en el sentenciado M. y el acusado I., y que además por su naturaleza y características esté en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad a la versión contenida en sus respectivas “declaraciones anteriores”.

j) Del análisis conjunto de la “declaración anterior” brindada por el sentenciado I, la cual se encuentra corroborada con la propia “declaración anterior”

del acusado, y con la información contenida en el acta de incautación de vehículo menor y acta de reconocimiento en rueda de personas, se tiene que se encuentra acreditado: *que con fecha 03 de mayo del año 2012, a las 20:00 horas aproximadamente, por la avenida Buenos Aires, el acusado I. y otro sujeto tomaron la motocar conducida por el agraviado A. para que les haga una carrera con dirección a los Olivos, y al llegar a dicho lugar, fueron interceptados por el sentenciado M. y otro sujeto a bordo de una moto lineal de color negro, siendo que el sujeto que iba con dicho sentenciado apunta con un escopetín al agraviado, lo baja de la motocar, lo sienta en el asiento de atrás y lo amarra, procediendo el sujeto que junto con el acusado I. tomaron inicialmente la motocar, a manejar la misma, mientras que el sentenciado M. los seguía en la moto lineal, para luego dejar abandonado al agraviado en la carretera y dirigirse con la motocar sustraída a Cieneguillo; así como *que previamente el acusado I., el sentenciado I. y los otros dos sujetos intervinientes planearon la forma en que iban a ejecutar el evento criminal.

k) En tal sentido, se encuentra acreditado la comisión del delito de robo agravado, previsto en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo legal, así como la responsabilidad penal del acusado I.

l) Del análisis de los hechos acreditados, se desprende que no existe causal eximente de responsabilidad, prevista en nuestro ordenamiento penal sustantivo, por lo que los hechos acreditados, no solo resultan típicos, sino también antijurídicos y culpables y por ende debe aplicarse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena.

9. Determinación judicial de la pena: Al respecto debe señalarse lo siguiente:

a) El delito de robo agravado previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 189 del código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo cuerpo legal, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

b) Para efectos de la graduación de la pena debe de tenerse presente: *Que no se encuentra acreditado que el acusado registre antecedentes penales, *que según las generales de ley brindadas por el acusado, este nació con fecha 31 de enero de 1992, de lo que se infiere que al momento de ocurridos los hechos, esto es, al 03 de mayo del 2012, contaba con una edad de veinte años, esto es, tenía responsabilidad restringida por la edad, por lo que resulta aplicable la reducción de la pena de manera prudencial conforme a lo previsto en el artículo 22 del código Penal

vigente al momento de ocurridos los hechos, el cual resulta ser más favorable en el presente caso, y* que no se encuentra acreditado que el acusado tenga la calidad de reincidente o habitual.

c) Ental sentido, se considera proporcional que la pena a imponerse en el presente caso debe ser de ocho años de pena privativa de libertad con la calidad de efectiva.

10. Sobre reparación civil.- Al respecto debe señalarse lo siguiente:

a) La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restricción del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del código Penal.

b) En el presente caso, se tiene que el bien sustraído se encuentra constituido por la mototaxi de placa rodaje N° 63764, la misma que fue recuperada, ello según aparece de acta de incautación de vehículo menor oralizada durante el plenario.

c) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el delito de robo agravado, por su propia naturaleza constituye un delito pluriofensivo, siendo que en el presente caso el agraviado fue despojado de manera violenta de su mototaxi, por lo que debe ser indemnizado por los daños y perjuicios que ello le ha ocasionado.

d) Por tales motivos este Juzgado Colegiado considera razonable que se fije como reparación civil la suma de S/. 500.00 nuevos soles.

Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos 372 incisos 2) y 5) y 394 del Código Procesal Penal, así como en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo legal y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Sullana. –

FALLA:

1. **CONDENANDO, por unanimidad, a I.** , cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como **coautor** del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado**, previsto en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo legal, en agravio de A, y en consecuencia se le **IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde que se produjo su detención con fecha 07 de marzo del 2017, vencerá el día 06 de marzo del 2025, fecha

en la cual se le deberá dar inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria efectiva vigentes dictados en su contra por autoridad competente; y.

2. **FIJANDO** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** la **REPARACION CIVIL** que deberá pagar el sentenciado **I.** a favor del agraviado **A.**

3. **IMPONIENDO** el pago de **COSTAS** al sentenciado. -

Se dispone que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución. - **Regístrese donde corresponda y hágase saber.** -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES DE
LIQUIDADORA

EXPEDIENTE :00513-2012-0-3101-JR-

PE-01 IMPUTADO : I.

DELITO : ROBO

AGRAVADO AGRAVIADO :

A.

APELACION DE SENTENCIA

RESOLUCION NUEMRO SESENTA Y CUATRO (64)

Establecimiento Penal de Piura – Ex Rio Seco dos de agosto

Del dos mil diecisiete

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor B.A., la audacia de apelación de sentencia, celebrada el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete por los Jueces de la Sala Penal de Apelación de la corte Superior de Justicia de Sullana, J.A.1, JA.2.; y, J.A.3.; en la que formulo sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo del doctor O., y el representante del Ministerio Publico Fiscal Superior Juan Ramos Navarro, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana – Resolución numero cincuenta y siete, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete que resuelve: CONDENAR, a I. , como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del colegio Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo legal, en agravio de A., y en consecuencia se le IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computa desde que se produjo su detención con

fecha 07 de marzo del 2017, vencerá el día 06 marzo del 2025, fecha en la cual se le deberá dar inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria efectiva vigentes dictados en su contra por autoridad competente, y FIJO en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES la REPARACION CIVIL que deberá pagar el sentenciado E. E. V. P. a favor del agraviado H. T. N.. IMPONE el pago de COSTAS al sentenciado. -

SEGUNDO. - Los hechos imputados

La Fiscalía acusa a M., A. I. V. que el día 03 de mayo del años 2012, a las 20:00 horas aproximadamente, cuando el Agraviado A. manejaba su motokar de color azul, de placa de rodaje NB63764 y transitaba por la avenida buenos aires y santa cruz, los sujetos conocidos como J. S. (menos de edad), y I., toman la carrera con dirección al asentamiento humano los Olivos pactando por el precio de S/.3.00 nuevos soles, y al llegar a los Olivos, en un campo dolido, antes de llegar al canal de riego, son interceptados por sus coprocesados en una moto lineal de color negro en la cual estaba la persona de M., y A. I. V. que I.P. tenía un escopetin hecho de tubo de bicicleta y le apunto al agraviado y lo golpea bajándolo de su motokar y lo sentaron en el asiento de atrás, en ese instante que el agraviado conoce a la persona de J. S. mientras que Iván continuaba amarrando al agraviado y Julio manejaba la motokar del agraviado mientras que Miguel lo seguía en la moto lineal, y a la altura de Miguel Escobar en plena carretera dejan abandonado al agraviado y se dirigen con la moto robada al lugar de Cieneguillo donde queda la casa de M.; que al día siguiente, el agresor denuncia en la comisaria de Bellavista, y capturan a J.S. quien cuenta todo lo sucedido a la policía. Asimismo, el Ministerio Público.

TERCERO. - La imputación penal.

El Ministerio Publico subsumió los hechos imputados en el artículo 188 del Colegio Penal concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo legal, y solicito se imponga al acusado donde años de pena privativa de la libertad y se fije la suma de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

CUARTO. - Fundamentos de la apelación en audiencia – Defensa telefónica del sentenciado

4.1.- Señala que en el presente proceso no existe ninguna carga probatoria que relacione al sentenciado con el delito, se tiene un testigo impropio M. quien ha sido reconocido por el agraviado y que en juicio oral manifestó que participo en compañía I. V. y J. S., pero en la realidad no participó con I., que si bien es cierto que durante las diligencias preliminares lo sindico es porque había tenido problemas familiares sobre unas tierras.

4.2.- Que en juicio oral la fiscalía dio lectura a las diligencias preliminares esto es la declaración del sentenciado M. y el procesado I. e hizo ver unas contradicciones respecto a los hechos, sin embargo, un acto de investigación no puede ser tomado como un acto de prueba, pues jamás se tomó como medio probatorio, que no es correcto leer una declaración

a fin de hacer ver una contradicción, pues la calidad de prueba se ofrece antes y se actúan en juicio.

4.3.- Que por otra parte se presentó como medio probatorio a juicio oral la declaración del agraviado quien fue notificado para que concurra a juicio oral, no concurrido a juicio y solo se ha tomado en cuenta la declaración preliminar y no se ha podido tener un examen del agraviado bajo los principios de inmediación, oralidad y publicidad y contradicción a fin que se pueda ejercer el medio de defensa y se haya dado un análisis correcto.

4.4.- Que solo se tomó como contracción para poder sentenciar, además que existe una autoinculpación que su bien es cierto esta habría sido en su inicio no es sede de juicio oral. Que no solo basta la auto inculpación si no que esta tiene que ser corroborada, tampoco se ha cumplido con el acuerdo plenario 2-2005 y no se ha cumplido con una imputación necesaria.

4.5.- De los documentales que se ofrecieron en juicio desvirtuó su participación pues se le ofreció un acta de incautación que se puede apreciar los intervenidos son D. S. y el sentenciado V. P. mas no su patrocinado quien se encontraba en el mercado, siendo a V. P. que se encontró la moto en su poder, otra documental es el acta de reconocimiento en rueda donde el agraviado reconoció a Viera Palacios y no reconoce a su patrocinado.

4.6.- Que existe un error en la sentencia que devendría en nula pues se le condena a su patrocinado por el delito de robo agravado consumado, sin embargo; del acta de incautación se tiene que el agraviado recuperó su moto, bajo ese supuesto negado estaría ante un delito de tentativa al haberse recuperado el vehículo.

QUINTO. - Argumento del Ministerio Publico.

5.1.- Señala que la sala no le puede dar un valor distinto a la prueba

actuada en juicio oral, que en el presente caso fue ofrecida la declaración de M. como una prueba nueva y de la propia declaración del imputado no se ofrecen pues el declaro en el juicio al preguntársele por el colegiado si declararía o no a lo que el señalo que declararía y se introdujeron las declaraciones previas cuando se observó las contradicciones las cuales fueron observadas por la judicatura de primera instancia, que se encontró las inconsistencias pertinentes y se aplicó el Acuerdo Plenario 2-2005; con respecto al artículo 8 y 9 respectivamente del mismo, en cuando al sentenciado V. P.

5.2.- Que, el hecho argumentado por el sentenciado que se le habría involucrado por unas disputas de tierras no habría sido creído, que las declaraciones de ambos fueron corroborados por el acta de incautación correspondiente, donde el mismo Viera Palacios reconoce como habían sucedidos los hechos y un aspecto indiciario de la prueba fue el acta de reconocimiento del agraviado que hizo a Viera Palacios es decir al otro coimputado (testigo impropio) en el que señaló la participación de V. P., siendo su participación la de

interceptar al vehículo, siendo que todas las declaraciones brindadas en un primer momento están concatenadas.

5.3.- Que, la judicatura de primera instancia aplica el Acuerdo Plenario 1-2011 para determinar sobre qué declaración da credibilidad, siendo que la nueva declaración dada nunca se corroboró, y respecto a la tentativa que señala la defensa se debe tener en cuenta que existe bastante jurisprudencia sobre la consumación del delito pues los partícipes del delito tuvieron disponibilidad del bien.

SEXTO. - Sobre el delito de robo agravado

6.1.- El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189* que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188* del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a esta, con la acusación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta del acusado se haya cometido con el concurso de dos o más personas, durante la noche y a mano armada.

6.2.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el tipo de la violencia o amenaza haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.

SETIMO. - Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones

7.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como la precisa el artículo 409* del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el ad-quem, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419* del mismo cuerpo procesal.

7.2.- También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum devolutum Quamtum Appelatum*, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados; conforme lo ha señalado la Corte

Suprema de la República en la Casación N°215-2011- Arequipa y N°413-2014-Lambayeque (de fecha 10/11/2014 –F.J. No Trigésimo Tercero).

7.3.- Del análisis de la sentencia apelada, se aprecia que la defensa ha formulado como agravios en su escrito de apelación y la oralización en audiencia señalando que existe violación al debido proceso; i) que las declaraciones preliminares no fueron ofrecidas como medio probatorio para juicio a fin de que se le haya dado la calidad de tal, pues por principio de la comunidad de la prueba toda prueba se ofrece antes y se gesta en juicio, no pudiendo basarse la sentencia en una prueba no ofrecida para el plenario y que esta diligencia preliminar y acto de investigación no se trata de una prueba sino de un acto de investigación; no siendo suficiente aun así ni se considerada como mínima carga probatoria para sentenciar; ii) no se habría tomado en cuenta el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, sobre los Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado; pues no se pudo advertir en juicio si existió ausencia de incredibilidad subjetiva, verisimilitud, ni mucho menos existió persistencia en la incriminación, como es que se le sentencia si el único testigo de los hechos nunca se presentó a declarar en juicio; iii) los documentales ofrecidos en juicio por la fiscalía le favorecen a su patrocinado respecto a su inocencia, pues se ofreció un acta de incautación de vehículo menor donde se puede apreciar claramente que los intervenidos en flagrancia delictiva fueron Julio David Sernaqué Sernaqué y el sentenciado Miguel Viera Palacios, mas no su patrocinado; iv) Que, bajo el supuesto negado de que como lo señala la tesis de la Fiscalía, existiría un error en la sentencia que ha sentenciado por el delito de robo agravado consumado, cuando estaríamos ante un delito de robo agravado en grado de tentativa figura legal distinta.

7.4.- Por su parte el representante del Ministerio Público, solicitó se confirme la sentencia venida en grado por haberse probado la comisión del delito de robo agravado, habiendo aplicado el Ad Quo el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, para la evaluación de la declaración del testigo impropio al haberse introducido las contradicciones presentadas en las declaraciones – la prestada a nivel preliminar y la prestada en juicio oral.

7.5.- Alcances de La tutela procesal efectiva – El debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho – por así decirlo-continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento u proceso en el cual se encuentre una persona, se realice y concluya con el necesario respeto o protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Conforme a lo señalado el Tribunal constitucional en reiteradas decisiones del derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal

apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada con la motivación debida, con el fin de darle merito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

7.6.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *Ad quo*- debido a la vigencia del principio de inmediación.

Uno de los elementos que integran el contenido esencial de la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente- primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Nuevo código Procesal Penal- . Ello quiere decir, primero que las pruebas- así consideradas por la ley y actuadas conforme a las disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación-al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (Sala Penal Permanente-Casación No 03-2007-Huaura).

7.7.- Cuestiona la defensa técnica que las declaraciones que se dieron en sede preliminar no han sido ofrecidas para el juicio y que se le da valor probatorio a una diligencia preliminar que ni siquiera se trata de una prueba sino de un acto de investigación. Para este colegiado antes de entrar a analizar el cuestionamiento señalado por la defensa técnica es preciso señalar sobre la validez de las declaraciones en sede preliminar, siendo que en el presente caso como se puede ver de la revisión de la carpeta fiscal se tiene la declaración de M.V.P a folios 17/19 e I., a folios 55/56 ambas declaraciones habrían sido brindadas en presencia del Ministerio Publico y ambos con sus abogados defensores y que no existe ningún cuestionamiento por parte de la defensa de I., que obre en autos respecto a la validez de las declaraciones, que el nuevo sistema procesal establece que la actuación de la prueba es en juicio oral y con las garantías de oralidad, publicidad y el contradictorio, y excepcionalmente se da lectura a las declaraciones prestadas con las garantías previstas en el Código Procesal Penal, según lo establece el artículo 383 numeral 1. d), asimismo, es posible que en la etapa de juicio oral bajo la técnica del interrogatorio se pueden introducir las declaraciones previas cuando surja de ellas alguna contradicción, conforme a lo previsto en el inciso 6) del artículo

378 del Código Procesal Penal; y por otro lado, es posible dar mayor credibilidad a la anterior declaración si esta ha sido prestada con las garantías previstas en el ordenamiento procesal, en consecuencia el agravio expuesto se desestima.

7.8.- Que respecto al cuestionamiento sobre las declaraciones brindadas a nivel policial las cuales habrían sido introducido en juicio oral se tiene que M. en calidad de testigo impropio en juicio oral señalo:

*“[...] que el día 03 de mayo del año 2012, hicieron el robo de una moto con I.P y J.A., precisando que solo participaron ellos; siendo el caso que al surgir una contradicción con su “declaración anterior”, de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, el Ministerio Publico dio lectura a la misma en el siguiente sentido: “Pregunta cuatro ¿Explique usted que actividad se ha encontrado realizando el día de ayer 03 de mayo del 2013 desde las 17:00 horas hasta las 22:00 horas y en compañía de quien o quienes se ha encontrado? Dijo que a las 17:00 estuve en una reunión de tierras a intermediación de mi caserío donde concurrí en compañía de mi primo E.E.V.P, para después posteriormente reunirme a la altura del canal grande por un puente con I.F. y J.S. y mi primo E.I., donde **I. F.V. nos manifestó que tenía una chambita para pasar una moto pero que teníamos que venir a Sullana en donde él pactó que J.D.S.S. e I., tenía que tomar una moto taxi y llevarlas al sector de los Olivos donde iba a estar yo con I.F.V a bordo de la moto lineal de I., es donde se da el caso que ellos pasaron a bordo de la moto taxi como pasajeros, pero como yo no conocía bien la ruta me dijo maneja tú la moto por lo que opte en seguir la mototaxi y cuando se paró la mototaxi para supuestamente descender los pasajeros, intercepté la motokar en donde bajó I.F.V provisto de un arma de fuego tipo trabuco, lo apuntó, para luego subir al chofer a la parte de atrás como pasajero, subió al volante J.S., mientras yo iba en la moto lineal siguiendo para después posteriormente a la altura del canal, en plena carretera, lo dejamos abandonado saliendo con rumbo a Cieneguillo por donde vive J.D. e I.F.V, en donde guardamos en un campo.”***

De la declaración del testigo impropio se infiere que ha dado una versión coherente de los hechos la misma que es coincidente con la prestada por el encausado E.E.V.P, la misma que fue introducida a juicio oral por parte del representante del Ministerio Publico, en armonía con el inciso 6) del artículo 378 del código Procesal Penal, conforme se ha dejado expuesto en el fundamento- ocho- de la sentencia de primera instancia, manifestando sobre su participación y la de otros sujetos que:

*“[...] Que el día 03 de mayo del 2012, a las 05:00 de la tarde me encontraba en el caserío Jesús del Valle lugar donde vive mi primo M., el cual me dijo que I.V.F. lo había llamado y que tenía una chamba y mi primo me dijo que lo acompañe al lugar de Cieneguillo literal A el cual yo acepte, y estando ya en el lugar de los hechos me estaban esperando I.P y J.S. el cual estaba en el puente, **I. nos manifiesta que tenía una chambita el cual consistía traer una motokar de la ciudad de Sullana y mi persona con la persona de J.1 íbamos a tomar la motokar y que mi primo M. nos iba a interceptar en una moto lineal para la cual nos dirigimos a Sullana y a la altura de la Avenida***

Buenos Aires yo tome la motokar para que nos haga una carrera a los Olivos el cual me dijo que el chofer de la motokar que iba a

cobrar S/.3,00 soles, subimos a la motokar y al llegar a los Olivos en un campo sólido, antes de llegar a un canal de regadío, **nos interceptaron en una moto lineal de color negra el cual estaba I.P y M, en el cual I.P. tenía un escopetin hechizo de tubo de bicicleta, I.P, apuntó al que iba manejando la motokar y después lo bajó y lo sentó en el asiento de atrás de la motokar y lo amaró, y al agraviado lo dejamos en el camino, J. manejó la motokar y nos subimos en ella y nos dirigimos al lugar de Cieneguillo el que queda junto al puente, después I. lo obliga a M. a que lleve la motokar a su casa, y después M. se lleva la motokar y de ahí me dirigí a mi casa.”**

7.9.- Respecto a que el sentenciado I., se ha encontrado en estado de indefensión, al argumentar la defensa que en sede preliminar se auto inculpó debido al consejo de su abogado, quien se había puesto de acuerdo con su primo tal como lo refiere el acusado en juicio sin saber que lo perjudicaría más adelante, debe señalarse que el tribunal Constitucional ha señalado: “[...] que el derecho a defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado a ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo, y otra formal o, lo que supone el derecho a la defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión”. STC Exp. No 2018-2004-HC/TC- Arequipa.

En el presente caso se verifica desde el inicio de los actos de investigación que han contado con la participación del Ministerio Público Fiscal F1 su abogado defensor D.C., y en el acta de reconocimiento por ficha Reniec donde reconoce a su coacusado I.V.F, en la que se aprecia que el abogado defensor particular ha participado activamente del desarrollo de las diligencias plasmando su firma en conformidad, por tanto ha sido una defensa activa, y durante el juicio oral acreditó al abogado particular O., que es el letrado que ha formulado el recurso de apelación de fecha dos de mayo de 2017 contra la sentencia expedida por el Colegiado de Juzgamiento, como ejercicio pleno de su derecho a la instancia plural garantizada por el numeral 6° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el mismo que acude a la audiencia a sustentar el recurso de apelación de sentencia, verificándose que los abogados defensores acreditados son de la defensa privada, por tanto sobre este primer aspecto de la defensa técnica se la ha garantizado tan es así que han participado varios abogados de su libre elección, y respecto a la defensa material, se verifica igualmente que el acusado ha expresado debidamente asesorado por su defensa técnica lo que a su derecho le corresponde sin limitación alguna, tanto en la etapa preliminar- investigación preparatoria como en juicio oral al someterse al

examen en el plenario y finalmente al cierre del juicio, no existiendo ninguna afectación del derecho a la defensa, y por otro lado que si el acusado E.E.V.P se habría sentido engañado por la autoincriminación que en su momento su abogado le aconsejo no se tiene ninguna prueba que este haya sido denunciado por su mala práctica por lo que igualmente este agravio debe destinarse.

7.10.- Por otro lado, se tiene que la defensa sostiene que el agraviado a pesar de ser notificado no concurrió a juicio para que , se debe tener en cuenta que conforme a la valoración de la prueba actuada en juicio el Ad Quo no ha tomado en cuenta la declaración del agraviado para sustentar la sentencia de condena, por tanto, el hecho de que no haya declarado el agraviado, no invalida ni resta el mérito probatorio de los demás medios de prueba actuados en juicio oral.

7.11.- Sostiene la defensa que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, sobre el particular; debe señalarse que el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones ha señalado que el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho a la al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Uno de los elementos que integran el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente- primer párrafo del Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas- así consideradas por la ley y actuadas conforme a las disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación- al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (Sala Penal Permanente- Casación No 03-2007-Huaura).

En el presente caso, se verifica que el Ad Quo, al expedir la sentencia de primera instancia que es materia de apelación, el colegiado de juzgamiento ha cumplido con realizar una debida motivación conforme al numeral 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, habiendo sustentado fundadamente las razones por las cuales se ha desvanecido la presunción de inocencia del acusado conforme está sustentado en los fundamento ocho-

Valoración de la Prueba- hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas en donde se hace una adecuada valoración de la prueba actuada en juicio y que fue incorporada al plenario con las garantías del contradictorio, publicidad y oralidad que enarbolan el nuevo sistema procesal, además de ello se ha realizado una adecuada aplicación para la valoración de la prueba dentro del marco del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; además cabe señalar que resulta aplicable al caso conforme al análisis realizado por el Ad Quo, y aun cuando el acusado haya expresado la negativa en posterior o anterior declaración, es de observancia lo resuelto por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad 3044- 2004- Lima, F.J. Quinto establecido como precedente obligatorio, cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles, como en el presente caso que el testigo impropio M. y el propio encausado han declarado durante la fase de investigación preliminar con las garantías debidas-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes, razones por las cuales el recaudo probatorio acredita la responsabilidad del procesado V.P, toda vez que ha sido plenamente identificado por el testigo impropio M. en su declaración, la que ha sido corroborada por la propia declaración del encausado, así como en el contenido del Acta de Incautación de vehículo menor de fecha cuatro de mayo de dos mil doce en la que los intervenidos M. y J.S., señalaron que se reunieron en Cieneguillo Sur con I.F.V. y I., donde se pusieron de acuerdo para cometer dicho Robo; es decir, M. sindicó al acusado intervenido, descartándose así los cuestionamientos de la defensa respecto a la inexistencia de medios de prueba; además se tiene el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, en la que el agraviado **A.** reconoció a V.P como la persona que manejaba la moto lineal color negra que le cerró el paso coincidiendo con la versión del testigo impropio en la forma y circunstancias como se materializó el robo.(lo resaltado en negrita es nuestro).

El diseño de la valoración de probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por él a quo –debido a la vigencia del principio de Inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5 -2007- Huaura; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas “no son susceptibles de supervisión y control de apelación; por tanto, no pueden ser variados; al no darse supuestos que permitan una apreciación distinta de los medios de prueba actuados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; no habiéndose expuesto

por parte de la defensa la existencia de las llamadas “zonas abiertas” accesibles al control.

7.12.- Respecto a que el delito de robo no se consumó; cabe precisar que la Corte Suprema en la sentencia plenaria 1-2005/DJ-3101-A ha señalado que, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Así ha señalado respecto al “Momento de la Consumación en el delito de Robo Agravado”, que: “[...] La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y se recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa y, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

En el presente caso ha quedado acreditado que los acusados sacaron el bien motorizado de la esfera de dominio del agraviado se encontró en la parcela de P.G. padre del testigo impropio

M. conforme lo acredita el acta de incautación del vehículo menor de fecha cuatro de mayo de dos mil doce camuflada dentro de las plantaciones de limón, quedando acreditada así la disponibilidad del bien que fue materia de evento delictivo.

7.13.- Por otro lado se debe considerar la nulidad como una medida extrema y solo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal penal, por lo que se observa que del desarrollo del juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el gobierno peruano la reconocen a toda persona humana, y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado ni de la defensa técnica.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los derechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA resuelven por

Unánimida

d:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y siete, expedida por el juzgado penal colegiado de Sullana de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete que condena al acusado I., como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado previsto en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del código penal del código penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo legal, en agravio de Henry tinea navarro y en consecuencia se le **IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la

Misma que computada desde que se produjo su detención con fecha 07 de marzo del 2017, vencerá el 06 de marzo del 2025, fecha en la cual se le deberá dar inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandado de prisión preventiva o sentencia condenatoria vigentes en su contra dictadas por autoridad judicial competente y fijo el pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil en el pago de costas al sentenciado.

2. **DISPONEN.-** Se remitan los actuados al juzgado de origen para su ejecución conforme a ley, léase en audiencia pública y notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas consignadas descargada que sea la presente en el sistema integrado judicial.-

SS.

ALEGRIA HIDALGO

CASTILLO

GUTIERREZ LI.

CORDOVA

Anexo 2 Cuadros: Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	RESULTADOS
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento. Sicumple 2. Evidencia el asunto: Sicumple 3. Evidencia la individualización de las partes: Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: Si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sicumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sicumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Sicumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Sicumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Sicumple) 5. Evidencia claridad Si cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple 5. Evidencia claridad Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sicumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sicumple 5. Evidencia claridad. Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sicumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.

OBJETO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	RESULTADOS
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento. Sicumple 2. Evidencia el asunto: Sicumple 3. Evidencia la individualización de las partes: No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: No cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sicumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Sicumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Nocumple 5. Evidencia claridad: Si cumple
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Sicumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Sicumple) 5. Evidencia claridad Si cumple
				Motivación del derecho
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sicumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sicumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple

ANEXO 03: Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. 1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia **el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.*

2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5 Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*

2 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.*

3 Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.*

4 Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Nocumple.

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **No cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple.**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple.**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.*

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*

3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5 Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple.**

2 El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3 El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**

4 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5 Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2 El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la **pretensión planteada** / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.** **Si cumple.**

5. Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO N° 04: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS DIMENSIONES: PARTE EXPOSITIVA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

10, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones Introducción y Postura de las partes, que son de calidad muy alta.

CALIFICACIÓN APLICABLE A LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa						X	[33 - 40]	Muy alta	
	Motivación de los hechos						[25 - 32]	Alta	
	Motivación del Derecho					X	[17 - 24]	Mediana	
	Motivación de la pena					X	[9 - 16]	Baja	
	Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja	
						40			

40, Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de los resultados de la calidad de las 4 subdimensiones que son de calidad muy alta.

CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS DIMENSIONES: PARTE RESOLUTIVA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las Partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

10, está indicando que la calidad de la dimensión de la parte resolutiva, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones Introducción y Postura de las Partes, que son muy alta respectivamente.

CALIDAD DE LAS DIMENSIONES: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
PARTE EXPOSITIVA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

6, está indicando que la calidad de la dimensión de la parte expositiva es mediana, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Introducción y Postura de las Partes, que son de calidad mediana.

PARTE CONSIDERATIVA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Motivación del Derecho					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja	

40, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 subdimensiones que son de calidad muy alta respectivamente.

PARTE RESOLUTIVA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
		Parte expositiva	Aplicación del Principio de Correlación						
							[7 - 8]	Alta	
Descripción del Principio de Correlación							[5 - 6]	Mediana	
						X	[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

9, está indicado que la calidad de la dimensión resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las subdimensiones, aplicación del Principio de Correlación y descripción de los hechos, que son muy alta respectivamente.

CALIFICACIÓN APLICABLE A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
					X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[33-40]	Muy alta				
		Motivación del derecho								[25-32]	Alta				
		Motivación de la pena								[17-24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil					X			[9-16]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5		9	[9-10]	Muy alta				
						X				[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
														54	

54, está indicado que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de

	Descripción de la decisión													
				X				[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango muy alta.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 -10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 -8]	Alta						
										[5 -6]	Mediana					
										[3 -4]	Baja					
										[1 -2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
								X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho								[9-12]	Mediana					
								X		[5 -8]	Baja					
										[1 -4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta					37		

		Aplicación del principio de congruencia													
						X									
		Descripción de la decisión						X							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy

alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta						
									X	[25-32]						Alta
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

58

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en la unidad de análisis N° 00513-2012-0-3101-JR-PE-02, de la jurisdicción distrital de Sullana, Sullana, 2020 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de justicia*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial, 00513- 2012-0-3101-JR-PE-02, sobre: Robo Agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, marzo del 2020

ANA CAROLINA ESCOBAR ZAPATA

DNI N° 7643134